

INE/CG461/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE SU ENTONCES PRECANDIDATA A LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LA CIUDADANA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/145/2024

Ciudad de México, 30 de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/145/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito de queja interpuesto por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Morena y de su entonces precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo; denunciando un presunto financiamiento paralelo y desvío de recursos a la precampaña precisada, derivado de un supuesto esquema de financiamiento con recursos de extrabajadores de Notimex, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024. (Fojas 001 a 087 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito inicial:

“(…)

HECHOS

1.- Es un hecho público y notorio que el partido político MORENA es una entidad de interés público.

2. El siete de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio formal el **Proceso Electoral Federal 2023-2024**.

3. Las **precampañas** para la elección Presidencial ocurren del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al dieciocho de enero de dos mil veinticuatro.

4. Es un hecho público que los trabajadores de Notimex concluyeron el 29 de diciembre de 2023 se levantó la huelga de la agencia, luego de 1,408 días de paro laboral, ello previo a la liquidación de 86 periodistas y trabajadores.

[Se inserta elemento]¹

Lo anterior en cumplimiento al Convenio de Terminación de Relaciones Colectivas de Trabajo acordado entre el Gobierno de México y la Organización Gremial.

Mismo acuerdo que fue difundido en la página del Gobierno Federal:

[Se inserta elemento]²

Dicho acuerdo fue publicado en la página del Diario Oficial de la Federación, publicado el veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, en el que se establecen los términos para efectuar las liquidaciones a los trabajadores de Notimex, a través del siguiente link:

[Se inserta elemento]³

5. **Primer testimonio de la entonces Directora de NOTIMEX.** El 8 de enero de 2024, el periódico La Jornada publicó un artículo denominado ‘**Testimonio con la historia detrás del conflicto en Notimex**’ de la entonces Directora de

¹ Por cuestiones de metodología el elemento de referencia, correspondiente a una liga electrónica e imagen, pueden ser consultadas en el ID 1 del Anexo 1 de la presente resolución.

² Por cuestiones de metodología el elemento de referencia, correspondiente a una liga electrónica e imagen, pueden ser consultadas en el ID 2 del Anexo 1 de la presente resolución.

³ Por cuestiones de metodología el elemento de referencia, correspondiente a una liga electrónica e imagen, pueden ser consultadas en el ID 3 del Anexo 1 de la presente resolución.

la ahora extinta Agencia de Noticias del Estado Mexicano (NOTIMEX), Sanjuana Martínez Montemayor.

El financiamiento ilícito y paralelo denunciado por Sanjuana Martínez, ex Directora de Notimex, acredita una violación al artículo 41, base VI, de la Constitución General, en el sentido de la existencia de recibir y utilizar recursos ilícitos en el proceso electoral, además del incumplimiento establecido en los artículos 54 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.

Para tal efecto, se reproducen la portada y la página 7 al interior que contienen dicho testimonio.

[Se inserta elemento]⁴

En este primer testimonio Sanjuana Martínez da cuenta de problemáticas relacionadas con temas sindicales y relata en un apartado 'El cierre definitivo de la agencia', en el que narra lo siguiente:

Para inicios de 2023 se estableció que la solución a los conflictos internos de la institución era el cierre.

- El nuevo Secretario del Trabajo, Marath Bolaños, mencionó que **la Secretaría de Gobernación estaba a cargo de la negociación con el sindicato** para levantar la huelga y que para ello les iban a dar todo lo que pedían.
- Les dije que era un terrible abuso inflar la bolsa económica de las liquidaciones a 256 millones de pesos con 53 cachirules y sólo 34 huelguistas: 'hay más gente en esa lista ajena a la huelga, personal que ya fue liquidado y trabajadores de confianza no sindicalizados'.
- 'Durante meses, Marath y su equipo se negaron de manera reiterada a darnos información sobre nuestras liquidaciones, **hasta que finalmente nos dijeron que de las mismas teníamos que entregar 20 por ciento para la campaña presidencial de Claudia Sheinbaum. Me negué en rotundo a aceptar semejante condición y a continuación en venganza se nos ofreció sólo 6 por ciento de los 256 millones entregados al sindicato junto a 14 millones en concepto de "canasta" y un millón más para las "fiestas" de un sindicato que va había desaparecido luego de la publicación del decreto.**'

⁴ Por cuestiones de metodología el elemento de referencia, correspondiente a una imagen, puede ser consultado en el ID 4 del Anexo 1 de la presente resolución.

- *‘En resumen, nos dejaron solos en nuestro combate a la corrupción endémica que sufría Notimex y frente al acoso y persecución que padecimos durante los últimos cuatro años. Finalmente, el conflicto de la extinta agencia de Noticias del Estado Mexicano sólo demostró la podredumbre que padece un sector de nuestra prensa.’*

6. Segundo testimonio de la entonces Directora de NOTIMEX. El 9 de enero siguiente, el periódico La Jornada publicó un segundo artículo denominado **‘Testimonio con la historia detrás del conflicto en Notimex/II’** de la mencionada ex Directora de la ahora extinta Agencia de Noticias del Estado Mexicano (NOTIMEX), Sanjuana Martínez.

Para tal efecto, se reproducen la portada y la página 10 al interior que contiene el segundo testimonio.

[Se inserta elemento]⁵

En este segundo testimonio Sanjuana Martínez da cuenta de los hechos siguientes:

- *El ‘director jurídico de la Secretaría del Trabajo y Prevención Social (STPS), quería comprarme y sutilmente se lo hizo saber al director administrativo de la extinta Notimex...’*
- ***‘Era su segundo intento de soborno. El primero, con el mismo emisario, fue peor. El cálculo de las liquidaciones del personal activo con trabajadores que laboraron en la agencia durante más de 30 años rondaba 150 millones de pesos: ‘Te damos esa cantidad, siempre y cuando nos entreguen 20 por ciento para la campaña electoral de Claudia Sheinbaum’, le dijo Sánchez Cuazitl a Peñalosa Martínez.’***
- *Se da constancia que sí se entregaron 250 millones de pesos para la liquidación.*

7. Respuesta a la nota aclaratoria de la STPS. El 10 de enero siguiente, Sanjuana Martínez, señala en el numeral 3 de su respuesta lo siguiente:

‘3.- Reitero que la cantidad total de lo solicitado por nosotros (150 millones de pesos) fue aparentemente aceptada, pero bajo la condición de entregar el 20 por ciento a la campaña de Claudia Sheinbaum, algo inaceptable e

⁵ Por cuestiones de metodología el elemento de referencia, correspondiente a dos imágenes, pueden ser consultadas en el ID 5 del Anexo 1 de la presente resolución.

ilegal. Esto fue solicitado en varias ocasiones, no solamente por Sánchez Cuazitl al exdirector administrativo de Notimex, Carlos Peñaloza Martínez, sino también por sus colaboradores a nuestro equipo...'

[Se inserta elemento]⁶

8. Medios probatorios en posesión de Sanjuana Martínez. *El 10 de enero siguiente, Sanjuana Martínez, mencionó que las pruebas que demuestran sus dichos están en posesión de sus abogados que preparan las denuncias. De lo anterior, se advierte que Sanjuana tiene las pruebas que demuestran el ilegal financiamiento a la campaña de Claudia Sheinbaum.*

[Se inserta elemento]⁷

9. *Con motivo de la solicitud del Presidente de la República, la periodista Sanjuana Martínez Montemayor comenzó a hacer públicas las pruebas de las que estuvo hablando o publicando en redes sociales, tal y como se demuestra a continuación:*

A) Publicación realizada por Salvador Zaragoza Andrade que contiene material auditivo referente a la participación del vocero presidencial en los hechos denunciados

[Se inserta elemento]⁸

Desahogo de la prueba:

Voz de mujer: te dije que lo iba a checar con mi gente

Jesús Ramírez C: está bien, yo no tengo problema, yo le vuelvo a decir que ya rectificaste.

Que no se podían los 11.

Voz de mujer: pues más que nada

Jesús Ramírez C: yo digo que es muy buena propuesta que aceptaras a los 11 y dejaras para la secretaría general y a los 6 que tienes ahí les das en 2 meses

⁶ Por cuestiones de metodología el elemento de referencia, correspondiente a una liga electrónica y dos imágenes, pueden ser consultadas en el **ID 6** del **Anexo 1** de la presente resolución.

⁷ Por cuestiones de metodología el elemento de referencia, correspondiente a una liga electrónica y una imagen, pueden ser consultadas en el **ID 7** del **Anexo 1** de la presente resolución.

⁸ Por cuestiones de metodología el elemento de referencia, correspondiente a una liga electrónica e imagen, pueden ser consultadas en el **ID 8** del **Anexo 1** de la presente resolución.

les das cuello. Y además con los expedientes de la pensión pública y la fiscalía. O sea, es que eso es algo político.

Voz de mujer: si.

Jesús Ramírez C: es sacarlos, sacar esto y entra a otro terreno en donde tu ya tengas el control... pues es... tú tienes potestad como contratante, como patrón.

Voz de mujer: si, claro. Pero tú dices-

Jesús Ramírez C: piénsale, piénsale.

Voz de mujer: incluido... incluido.

Jesús Ramírez C: si, sí. Incluir esos y dejar fuera a la señora. Ese es el golpe político al sindicato. Ya no sería un triunfo de ellos, tiene que ceder. Ya los 6 que tienes indiciados en la fiscalía general de la república o sea como la función pública, armamos el expediente y lo sacamos en 2 meses ya con los... yo te ayudo en eso.

Voz de mujer: bueno, ¿pero entonces sería con la señora también?

*Jesús Ramírez C: ahí yo diría que ya sería un super esfuerzo de *inaudible* para la señora. Yo diría pues ya ponernos de acuerdo.*

Voz de mujer: no es esfuerzo mío, es que es de ustedes, o sea, digo, el mensaje-

Jesús Ramírez C: no, no. Yo te ayudo.

Voz de mujer: pero el mensaje que se da el combate-

Jesús Ramírez C: por eso yo digo que la señora no, para que no sea un triunfo del sindicato. Si la señora no entra entonces ya no fue completo, ¿me entiendes?

Voz de mujer: si

Jesús Ramírez C: ahí es donde ya le das y a los que ya están indiciados esos ya los metemos a un proceso para despedirlos.

Voz de mujer: no, todos están indiciados, unos son más graves que otros, eso no es problema. Los 22 que Tuya dices, o 21 o 20, no sé.

Jesús Ramírez C: exacto. Pero ya sacarlo ahorita para que ya firmen y ya nos vamos a un terreno donde ya todo te favorece a ti. Donde incluso los despidos ya sean en otras condiciones.

Voz de mujer: Si, si, te entiendo.

Jesús Ramírez C: Porque ya incluso si los despides ahora ya la carga de la prueba la tienen ellos, hasta te quitas la presión que tienes de la junta.

Voz de mujer: si, el caso es que de esas, esos 11 serían 10 sin ella, y de esos 10, 5 son los que nos atacan y nos han dicho de todo, Jesús. Prostitutas, ayer nos dijeron desgraciados rateros, o sea tú trabajas con esa gente, además-

Jesús Ramírez C: no, no esto no es de trabajar. Esto es político. Piénsalo políticamente. No son ni tus empleados, en buen plan. Este, no. (sic) es punto para allá, yo lo que haría es eso y empujar a que ya lleguemos a un acuerdo.

Voz de mujer: ¿y no te parece bien empezar a negociar con 5 o 6? Con la mitad, y ya luego que ellos digan que uno más o X o Y? ¿Para empezar a negociar?

Jesús Ramírez C: déjame ver y te digo, pero yo te diría que los 11 y sin la señora.

Voz de mujer: entonces son 10, quitemos el número 11.

Jesús Ramírez C: son 10 sin la señora, entonces bueno, te hablo al rato, déjame ver qué posibilidades hay.

B) Publicación realizada por Sanjuana Martínez referente a los hechos denunciados

[Se inserta elemento]⁹

Publicación que tiene como descripción lo siguiente:

He recibido amenazas de muerte. Me piden pruebas. Yo las tengo grabados a tod@s. Si publicara las pruebas que piden se puede caer una candidata. Y no quiero hacer daño a este gobierno ni al que viene. Pero aquí les dejé una muestra. Este es el portavoz de Presidencia, Jesús Ramírez quien paga en cash dinero público a una bola de 'periodistas' pro 4T. Se dedica a promover campañas de desprestigio con dinero del

⁹ Por cuestiones de metodología el elemento de referencia, correspondiente a una liga electrónica e imagen, pueden ser consultadas en el ID 9 del Anexo 1 de la presente resolución.

gobierno. Lleva un mes atacándome por descubrir un acto de corrupción de los secretarios Luisa María Alcalde y Marath Bolaños. Es un corrupto, que ahora anda promoviendo a una líderesa corrupta Adriana Urrea, pero que antes quería fregársela. Aquí les dejo una prueba irrefutable. La congruencia es primero. Y sí tengo una audioteca. Si quieren le seguimos. Un gobierno que dice combatir la corrupción debe demostrarlo. Gracias por su atención y apoyo.

Y contiene un video que sostiene:

Voz de mujer: te dije que lo iba a checar con mi gente

Jesús Ramírez C: está bien, yo no tengo problema, yo le vuelvo a decir que ya rectificaste. Que no se podían los 11.

Voz de mujer: pues más que nada

Jesús Ramírez C: yo digo que es muy buena propuesta que aceptaras a los 11 y dejaras para la secretaría general y a los 6 que tienes ahí les das en 2 meses les das cuello. Y además con los expedientes de la pensión pública y la fiscalía. O sea, es que eso es algo político.

Voz de mujer: sí.

Jesús Ramírez C: es sacarlos, sacar esto y entra a otro terreno en donde tu ya tengas el control... pues es... tú tienes potestad como contratante, como patrón.

Voz de mujer: sí, claro. Pero tú dices-

Jesús Ramírez C: piénsale, piénsale.

Voz de mujer: incluido... incluido.

Jesús Ramírez C: si, sí. Incluir esos y dejar fuera a la señora. Ese es el golpe político al sindicato. Ya no sería un triunfo de ellos, tiene que ceder. Y a los 6 que tienes indiciados en la fiscalía general de la república o sea como la función pública, armamos el expediente y lo sacamos en 2 meses ya con los... yo te ayudo en eso.

Voz de mujer: bueno, ¿pero entonces sería con la señora también?

*Jesús Ramírez C: ahí yo diría que ya sería un super esfuerzo de *inaudible* para la señora. Yo diría pues ya ponernos de acuerdo.*

Voz de mujer: no es esfuerzo mío, es que es de ustedes, o sea, digo, el mensaje-

Jesús Ramírez C: no, no. Yo te ayudo.

Voz de mujer: pero el mensaje que se da el combate-

Jesús Ramírez C: por eso yo digo que la señora no, para que no sea un triunfo del sindicato. Si la señora no entra entonces ya no fue completo, ¿me entiendes?

Voz de mujer: si

Jesús Ramírez C: ahí es donde ya le das y a los que ya están indiciados esos ya los metemos a un proceso para despedirlos.

Voz de mujer: no, todos están indiciados, unos son más graves que otros, eso no es problema. Los 22 que Tuy (sic) dices, o 21 o 20, no sé.

Jesús Ramírez C: exacto. Pero ya sacarlo ahorita para que ya firmen y ya nos vamos a un terreno donde ya todo te favorece a ti. Donde incluso los despidos ya sean en otras condiciones.

Voz de mujer: Si, si, te entiendo.

Jesús Ramírez C: Porque ya incluso si los despides ahora ya la carga de la prueba la tienen ellos, hasta te quitas la presión que tienes de la junta.

Voz de mujer: si, el caso es que de esas, esos 11 serían 10 sin ella, y de esos 10, 5 son los que nos atacan y nos han dicho de todo, Jesús. Prostitutas, ayer nos dijeron desgraciados rateros, o sea tú trabajas con esa gente, además-

Jesús Ramírez C: no, no esto no es de trabajar. Esto es político. Piénsalo políticamente. No son ni tus empleados, en buen plan. Este, no. (sic) es punto para allá, yo lo que haría es eso y empujar a que ya lleguemos a un acuerdo.

Voz de mujer: ¿y no te parece bien empezar a negociar con 5 o 6? Con la mitad, y ya luego que ellos digan que uno más o X o Y? ¿Para empezar a negociar?

Jesús Ramírez C: déjame ver y te digo, pero yo te diría que los 11 y sin la señora.

Voz de mujer: entonces son 10, quitemos el número 11.

Jesús Ramírez C: son 10 sin la señora, entonces bueno, te hablo al rato, déjame ver qué posibilidades hay.

C) Notas periodísticas que refieren a los hechos

[Se inserta elemento]¹⁰

10. Además de lo narrado, me permito, para reforzar lo dicho en la presente queja, me permito anunciar, como pruebas, los siguientes enlaces donde se puede corroborar los hechos que fundan la presente queja y que son los siguientes:

a) Publicaciones en las redes sociales de Sanjuana Martínez Montemayor

[Se inserta elemento]¹¹

b) Notas periodísticas y redes sociales

[Se inserta elemento]¹²

De la anterior relatoría de los hechos, se puede explicar con claridad las cantidades y montos que se denuncian a esta autoridad pueden ser generadores de indicios de la existencia de un financiamiento paralelo e ilegal que beneficia a la precandidatura Presidencial del partido político MORENA atribuible a la C. Claudia Sheinbaum Pardo.

Con los hechos narrados en el presente escrito de queja, se plantea a esa H. autoridad que se han ofrecido los medios probatorios necesarios para delimitar una línea de investigación, pues el indicio primordial es que una ex funcionaria pública denuncia que existió una pretensión del Director Jurídico de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el C. José Luis Sánchez Cuatzil, de inflar la bolsa de liquidación a trabajadores de Notimex a cambio del 20% de la misma para financiar la campaña de Claudia Sheinbaum Pardo, por tanto, mediante ese indicio, y las facultades de esa Unidad Técnica de Fiscalización se puede desprender una línea de investigación a efecto de verificar si los denominados trabajadores de confianza y huelguistas que no debieron recibir liquidaciones.

¹⁰ Por cuestiones de metodología el elemento de referencia, correspondiente a veintitrés ligas electrónica y veintitrés imágenes, pueden ser consultadas en el **ID 10** del **Anexo 1** de la presente resolución.

¹¹ Por cuestiones de metodología el elemento de referencia, correspondiente a diez ligas electrónica y catorce imágenes, pueden ser consultadas en el **ID 11** del **Anexo 1** de la presente resolución.

¹² Por cuestiones de metodología el elemento de referencia, correspondiente a treinta y un ligas electrónica y treinta y tres imágenes, pueden ser consultadas en el **ID 12** del **Anexo 1** de la presente resolución.

Es entonces que el elemento principal para delimitar una línea de investigación por parte de esa autoridad electoral es el testimonio de la exDirectora de Notimex, así como la publicación de nombres de personas que no deberían de recibir declaraciones y superado el secreto bancario, fiduciario y fiscal de esa autoridad, investigar si existen triangulaciones en esos recursos que pudieran facilitar la entrada de recursos a MORENA y/o su precandidata Presidencial Claudia Sheinbaum Pardo.

Por ejemplo, se enlista las personas que Sanjuana Martínez Montemayor denomina personal de confianza "cachirules" que recibieron liquidaciones atípicas:

[Se inserta elemento]¹³

Así también la existencia de lista de las liquidaciones entregadas a miembros del Sindicato Único de Trabajadores de Notimex, con concepto de día de las madres para sindicalistas que no tienen hijos.

[Se inserta elemento]¹⁴

Es decir, existen nombres y cantidades entregadas de manera irregular, que se solicita a esa autoridad electoral investigue si hubo alguna aportación con dichos recursos al partido y precandidata denunciada, como ocurrió en el Caso Texcoco.

Sirve para el caso concreto, invocar el Caso CENDIS, en donde se sancionó de la misma forma al Partido del Trabajo, quien también postula a la hoy precandidata Claudia Sheinbaum Pardo, que confirmó la Sala Superior SUP-RAP-413/2021, recordando a la autoridad electoral que para dicho asunto solo se aprobaron notas periodísticas que se consideraron suficientes para activar su facultad de investigación, como se puede visualizar a continuación:

Abonando a la presente denuncia, se aportan notas periodísticas, declaraciones de ex funcionarios del Estado, así como una lista de nombres que de manera indiciaria indican que recibieron dinero de manera irregular por parte de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social en paralelo con la Secretaria de Gobernación.

Del que se reproduce la siguiente publicación:

¹³ Por cuestiones de metodología el elemento de referencia, correspondiente a una liga electrónica y una imagen, pueden ser consultadas en el ID 13 del Anexo 1 de la presente resolución.

¹⁴ Por cuestiones de metodología el elemento de referencia, correspondiente a una liga electrónica y una imagen, pueden ser consultadas en el ID 14 del Anexo 1 de la presente resolución.

[Se inserta elemento]¹⁵

Así bien se señala que los negociadores de las liquidaciones fueron las siguientes personas servidoras públicas:

-Marath Baruch Bolaños López, Secretario del Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal.

-José Luis Sánchez Cuazitl, Director General de Asuntos Jurídicos en la Secretaría del Trabajo y Prevención Social.

-Luisa María Alcalde Luján, Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal.

Dichas autoridades señaladas para la materialización de los hechos denunciados deben ser requeridas al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, además de las personas señaladas por la exdirectora de Notimex recibiendo liquidaciones irregulares, en sintonía con la activación de la superación del secreto bancario, fiduciario y fiscal de esa autoridad electoral a efecto de rastrear el destino de las liquidaciones si efectivamente beneficiaron a Claudia Sheinbaum Pardo o no.

En efecto, de todo lo narrado en los hechos y en consideraciones de Derecho, desde un análisis de los elementos temporal, personal y subjetivo es posible desprender la probable existencia de un financiamiento ilícito y paralelo denunciado por Sanjuana Martínez, ex Directora de la agencia de noticias Notimex, cuya confesión genera indicios sobre una probable transgresión al artículo 41, base VI, de la Constitución General.

Es decir, en el sentido de la probable existencia de la conducta típica, antijurídica y culpable relativa al hecho de recibir y utilizar recursos ilícitos en el proceso electoral a favor de la actual precandidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo, además del incumplimiento establecido en los artículos 54 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.

Esto es, tal como se ha detallado a lo largo del desahogo del presente requerimiento se han señalado diversos elementos, los cuales se desprenden de las direcciones URL, así como de las notas periodísticas ofrecidas, tal como se señala a, continuación:

Elemento temporal.

¹⁵ Por cuestiones de metodología el elemento de referencia, correspondiente a una imagen, puede ser consultada en el **ID 15** del **Anexo 1** de la presente resolución.

-Liquidación de la agencia de noticias Notimex. La conducta denunciada se da en el contexto de la liquidación de los trabajadores de Notimex, lo cual encuentra como sustento su extinción, publicada en el DOF el pasado 22 de diciembre de 2023, denominado como BASES para la liquidación del Organismo Descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, denominado Notimex, Agencia de Noticias del Estado Mexicano, el cual se encuentra en el vínculo electrónico [Se inserta elemento]¹⁶, que al ser una documental pública tiene valor probatorio pleno.

Esto es, la conducta denunciada se da en un claro contexto de precampañas electorales presidenciales, las cuales iniciaron el pasado 20 de noviembre de 2023, concluyendo el 18 de enero de 2024, indicio más que suficiente para que estas liquidaciones atípicas y su correspondiente retención ilegal equivalente al 20% hayan favorecido a la precandidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo.

Elemento personal.

-Denunciante de la red de financiamiento ilícito y paralelo. Sanjuana Martínez, ex titular de Notimex, cuyo emplazamiento al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización resulta crucial para esclarecer los hechos denunciados por ella misma.

-Denunciados de extorsión y solicitud de un 20% sobre las liquidaciones de trabajadores de Notimex. El titular de la STPS, Marath Baruch Bolaños, y a la Secretaria de SEGOB, Luisa María Alcalde y quienes resulten responsables, quienes también deberán ser emplazados para presentar las aclaraciones correspondientes ante la denuncia realizada y motivo de la presente queja en materia de fiscalización.

-Listado de trabajadores con liquidaciones atípicas. En este caso sus movimientos bancarios deben ser investigados, más cuando este ente fiscalizador es aquel órgano que tiene la facultad de superar el secreto bancario, fiduciario y fiscal, lo cual está fuera del alcance de mi representado, de ahí la justificación para que se solicite que esta autoridad fiscalizadora ejerza su facultad investigadora.

Por ello, tal como se demostró en el apartado respectivo se adjuntaron los listados de trabajadores con liquidaciones atípicas que constan en los vínculos electrónicos [Se inserta elemento]¹⁷, cuya reproducción se realiza nuevamente:

¹⁶ Por cuestiones de metodología el elemento de referencia, correspondiente a una liga electrónica, puede ser consultada en el ID 16 del Anexo 1 de la presente resolución.

¹⁷ Por cuestiones de metodología el elemento de referencia, correspondiente a dos ligas electrónicas, pueden ser consultadas en el ID 17 del Anexo 1 de la presente resolución.

[Se inserta elemento]¹⁸

Elemento subjetivo.

-La conducta denunciada tiene una relevancia pública, toda vez que se refiere a la posible existencia de una red de financiamiento ilícito y paralelo, más cuando tiene fines electorales, en particular el probable destino de un 20% de las liquidaciones de los trabajadores de la agencia de noticias Notimex a favor de la precandidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo.

Es decir, se está ante un asunto que involucra la protección del interés público, por lo que parafraseando y adaptando al caso concreto lo resuelto en el SUP-RAP-413/2021, se podría sostener que la presentación de esta queja no reviste la protección del interés directo de mi representado.

Sino por lo contrario sus causas y efectos también involucran la protección del interés público. Así, la finalidad de la queja es tutelar los derechos de la ciudadanía en general y garantizarla vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral en relación con la fiscalización, tales como la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

De esta forma, se desprende de todo lo narrado y probado que la presente queja, refleja una actuación que corresponde a una acción que tutela el orden público que responde al interés del Estado y de la ciudadanía en general, al centrar su denuncia en la probable existencia de un financiamiento ilícito y paralelo denunciado por Sanjuana Martínez, ex Directora de la agencia de noticias Notimex, cuya confesión genera indicios sobre una probable transgresión al artículo 41, base VI, de la Constitución General.

Es decir, en el sentido de la probable existencia de la conducta típica, antijurídica y culpable relativa al hecho de recibir y utilizar recursos ilícitos en el proceso electoral a favor de la actual precandidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo, además del incumplimiento establecido en los artículos 54 de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.

De los hechos relatados en este cuerpo de queja, puede razonarse que el Gobierno Federal creó un esquema de financiamiento con recursos de ex trabajadores de Notimex, para favorecer la campaña presidencial de la actual

¹⁸ Por cuestiones de metodología el elemento de referencia, correspondiente a dos imágenes, pueden ser consultadas en el ID 18 del Anexo 1 de la presente resolución.

precandidata a la República, Claudia Sheinbaum Pardo, postulada por el partido político Morena.

Por lo que de manera indiciaria puede sostenerse, que al menos treinta millones de pesos, fueron destinados a favorecer a la campaña presidencial del partido político Morena, en beneficio de su actual precandidata, Claudia Sheinbaum Pardo, a partir de la utilización de un esquema de financiamiento paralelo para dicho fin, mediante la transferencia del 20% por concepto de liquidación que recibieran los trabajadores en huelga de Notimex, ello derivado de un acuerdo entre el Gobierno Federal y la Organización Gremial.

CONSIDERACIONES
DE
DERECHO

*El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, **debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.***

Facultad investigadora y exhaustiva de la UTF del INE

Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendentes a evitar conductas ilícitas.

Del mandato constitucional antes citado se prevé en la legislación electoral general un sistema de fiscalización, el cual busca que se sometan al imperio de la ley todos los actos que tengan relación con los recursos de los partidos políticos — tanto públicos como privados -; pretendiendo dar transparencia, tanto a su origen; como al correcto destino.

El legislador federal encomendó al Instituto Nacional Electoral que a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización) la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como las tendentes a obtener el voto ciudadano.

Así es que corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.

Dicha Unidad, cuenta con amplias facultades de investigación sobre el origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, las cuales tienen por finalidad verificar y vigilar el legal origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

De ahí, que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.

Asimismo, en relación a las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral se debe tener presente, que el legislador federal estableció que en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, compete al Instituto Nacional Electoral la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.

(...)

Marco Normativo

Las anteriores conductas constituyen una grave violación a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos y del Reglamento de Fiscalización

(...)

La Ley de Partidos, en su artículo 78, numeral 1, inciso b), fracción II, prevé la obligación a cargo de los institutos políticos, consistente en reportar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, la totalidad de los ingresos que hayan obtenido durante el ejercicio objeto del informe.

En relación a dicha obligación, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, estipula que dichos ingresos deberán ser reconocidos y registrados en su contabilidad. Así mismo, determina el alcance de reporte de los ingresos, preceptuando que lo serán todos aquellos de origen público o privado, en efectivo o en especie.

Por su parte el numeral 2 del artículo 96, estipula la temporalidad en que deberá realizarse el registro contable conducente, previendo la obligación a cargo de los institutos políticos, de efectuarlo al momento de recibir los ingresos, es decir: por cuanto hace a los ingresos en efectivo, en el momento en que realice el depósito en la cuenta bancaria o se reciba el numerario; mientras que, aquellos ingresos en especie deberán registrarse en el momento en que se reciba el bien.

En consonancia a dicho régimen de obligaciones, el artículo 25 numeral 1, inciso a) de Ley de Partidos, prevé el deber jurídico de respeto absoluto de la norma a cargo de los institutos políticos. Al respecto dichos entes se conciben como una ficción jurídica la cual el Estado de Derecho le atribuye personalidad, patrimonio y consecuencias de derecho propias. Sin embargo, debe considerarse que dichas ficciones jurídicas, de la especie personas morales, no puede materializar actos por sí mismos, si no que resulta necesaria la intermediación de terceras personas físicas las cuales pueden llevar a cabo actos en representación o en beneficio de las ficciones en comento.

Es así que el precepto en cita, en reconocimiento de la naturaleza propia de las ficciones jurídicas, prevé la posibilidad de que los institutos políticos cometan infracciones a la norma a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. De ahí que se compele a dichas ficciones a fungir como garantes respecto de la conducta que desplieguen sus miembros y simpatizantes, velando que la misma se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales, destaca el respeto absoluto del marco legal.

En suma, las infracciones que cometan dichos individuos se traducen a su vez en un correlativo incumplimiento por quien funge como garante, el cual asume su responsabilidad en razón de haber aceptado o tolerado las conductas realizadas con injerencia a las actividades propias del partido político.

Es entonces que, de los hechos narrados y la norma que se cita, se solicita a la Unidad Técnica de Fiscalización, realice un ejercicio valorativo racional al conjunto de pruebas obtenidas, después de ejecutar su facultad de investigación exhaustiva con la que puede reconstruir los sucesos y permitan tener por probado el esquema de financiamiento paralelo a través del descuento del 20% de la liquidación recibida por los ex trabajadores de Notimex, lo que de comprobarse puede configurar una actuación sistemática del Partido Morena en un indebido actuar por utilizar este tipo de mecanismos para financiar sus campañas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/145/2024**

Lo anterior se afirma así, porque como es del conocimiento de esta autoridad, el tres de septiembre de dos mil veintiuno el Consejo General del INE resolvió el asunto INE/CG1499/2021, en el que sancionó al Partido Morena por el esquema de financiamiento con recursos de los trabajadores del ayuntamiento de Texcoco, en el Estado de México.

De hecho, la Sala Superior, confirmó por unanimidad de votos, la sanción de 4 millones 529 mil pesos impuesta a Morena por haber omitido reportar los ingresos en los años 2014 y 2015, a partir de la utilización de un esquema de financiamiento paralelo para apoyar a su Movimiento, mediante la retención de un porcentaje del salario de los trabajadores del Municipio de Texcoco, mediante el expediente SUPRAP-403/2021.

Dicho lo anterior, no estamos ante un esquema novedoso, sino que se está en presencia de una probable repetición de un actuar indebido por parte del Partido Morena que escapa de cualquier cauce legal, pues de realizar una investigación exhaustiva como en el caso de Texcoco, esa autoridad podrá contar con elementos sólidos para efectuar una investigación que determine si efectivamente los ex trabajadores de Notimex que recibieron una indemnización por despido del Gobierno Federal, transfirieron el 20% de dicha cantidad algún ente relacionado con el Partido Morena.

Así pues, tal como lo ha razonado esta SS del TEPJF en el recurso de apelación identificado con número de expediente SUP-RAP-413/2021, de un análisis preliminar del presente escrito se debe privilegiar la admisión de procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Lo anterior aun y cuando, la queja presentada sólo este soportada en notas periodísticas y comunicados, máxime cuando de la lectura y análisis del presente escrito, se puede advertir que se cuentan con elementos suficientes que generan indicios sobre posibles conductas infractoras derivadas de un actuar sistemático desplegado por el partido Morena consistente en la retención de un 20% de las liquidaciones y prestaciones laborales de los trabajadores del extinto organismo Notimex.

Esto porque de los elementos aportados existen elementos que permiten trazar una sólida línea de investigación. Es decir, siguiendo el precedente relevante relativo al recurso de apelación SUP-RAP-413/2021, la conducta que se pretende denunciar no se encuentra generalizada a grado tal que la autoridad, al admitir la denuncia, deba implementar una pesquisa general, entendida como una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Por el contrario, a partir de los elementos aportados esta autoridad podrá ejercer y desplegar sus facultades de investigación, no obstante que la base de la queja primigenia sean notas periodísticas y comunicados.

Ello porque la autoridad en el caso concreto tiene indicios suficientes para ejercer su facultad investigadora y realizar las diligencias correspondientes y necesarias para llegar a la verdad de los hechos denunciados.

Para ello, basta con recurrir al precedente relevante desarrollado en el recurso de apelación SUP-RAP-152/2018, vinculado con el procedimiento administrativo de queja en materia de fiscalización por la recepción de recursos provenientes de personas impedidas por la normativa electoral, consistentes en aportaciones en especie bajo la modalidad de prestación de servicios de 656 servidores públicos adscritos a 29 dependencias del Gobierno de Nuevo León que en días y horas hábiles fungieron como auxiliares para la recopilación de firmas a favor del entonces aspirante al cargo de Presidente de la República, el ciudadano Jaime Heliodoro Rodríguez Calderón.

En caso contrario, exigir un estándar alto para la admisión de la queja, implicaría que las autoridades de la materia sean ajenas a las implicaciones probatorias que estuvieron fuera del alcance legal del partido denunciante, como una vez más se razonó en el multicitado precedente SUP-RAP-413/2021.

Es más, en este tipo de casos ante el esclarecimiento del origen, monto y destino de los recursos por concepto de financiamiento a partidos políticos, precandidatos y candidatos, generalmente se requiere de múltiples operaciones bancarias, financieras o fiscales.

Ello en el presente caso se traduce en una dificultad de cierta consideración en el acceso al conocimiento de los hechos y sus circunstancias, porque, en ciertas ocasiones, se trata de actividades que ordinariamente se suelen realizar mediante operaciones formales o aparentes, ideadas y preparadas con antelación para cubrir, ocultar o disfrazar otras operaciones reales, como ocurre, por ejemplo, con los actos jurídicos simulados, tal como se ha razonado en el SUP-RAP-50/2001.

Por ende, es lógico el ocultamiento de los elementos probatorios por parte de los sujetos denunciados y, aún más, estos escaparon del alcance de los archivos o registros a los que podía tener acceso el partido denunciante, de ahí que no se le puede obligar a lo imposible y, al mismo tiempo ante confesión de parte relevo de pruebas, de tal suerte, es necesario que esta autoridad electoral despliegue sus facultades de investigación.

En contrapartida, recurriendo a lo razonado en el recurso de apelación SUP-RAP-162/2021, si se atribuyera al denunciante la carga de acreditar plenamente los hechos en que sustenta sus afirmaciones, se haría nugatoria la posibilidad de que, a través de la denuncia, pudieran demostrarse las irregularidades en el manejo de sus recursos, siendo que, en todo caso, la demostración fehaciente corresponde al resultado del procedimiento de investigación que se realice.

De tal modo, en congruencia con este criterio la SS del TEPJF en el recurso de apelación SUP-RAP-245/2021 ha sostenido que la obligación de la carga probatoria para el quejoso se cumple mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, porque, si para su narración opera un criterio de menor rigidez, derivado de la dificultad de acceder al conocimiento de estos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen.

En consecuencia, en el caso que se denuncia ante esta autoridad electoral, cuyas circunstancias de tiempo, modo y lugar han sido precisadas en los párrafos precedentes es posible sostener que para la procedencia de la denuncia resultaron suficientes los elementos indiciarios que allegó el partido denunciante, los cuales hicieron creíble el conjunto de hechos denunciados y, a su vez, la posibilidad de generar el inicio y continuación de la averiguación.

Por ello, si el denunciado quisiera exhibir los criterios sostenidos en el recurso de apelación SUP-RAP-162/2021 para fundamentar y motivar un desechamiento de una queja por estar soportada en notas periodísticas resultaría insuficiente porque en aquel caso la autoridad sostuvo que el quejoso no había aportado las pruebas, siquiera indiciarias, que soportaran su aseveración y fueran relacionadas con los hechos que pudieran ser investigados.

Y, finalmente si la parte denunciada quisiera invocar en el mismo sentido el recurso de apelación SUP-RAP-257/2016, también sería insuficiente porque en aquella ocasión la parte quejosa se limitó a aportar como prueba una nota de una revista, sin aportar mayores medios de convicción y tampoco solicitó que se recabaran diversas pruebas en poder de las autoridades, para efecto de sustentar la veracidad de los hechos contenidos en su escrito de queja.

Esta circunstancia no ocurre en el caso concreto porque como se ha demostrado de las declaraciones de la funcionaria mencionada, se ha detallado un listado de trabajadores que fueron afectados por la medida, así como por las presiones que sufrieron por parte de servidores públicos que han sido detallados en la presente queja y cuya confirmación con terceros permitirá demostrar las retenciones ilegales denunciadas.

Al respecto, también como se razonó en el recurso de apelación SUP-RAP-413/2021, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la prueba indiciaria o circunstancial, es aquella que se encuentra dirigida a demostrarla probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado.

En este caso se ha aportado una nota periodística, la cual no contiene una mera opinión, sino que constituye un testimonio de una conducta sistemática del Partido Morena consistente en la retención de prestaciones laborales para beneficio de la actual precandidata y, potencial candidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo, basado en un esquema de retenciones.

En este sentido, la presunción de inocencia no se opone a la convicción que en un proceso puede generar la prueba indiciaria, pues cuando existe un cúmulo de hechos probados de forma debida, y de los mismos deriva de forma razonada y fundada, ello por la propia lógica de los indicios, no se podría estimar vulnerado el citado principio.

En definitiva, son estas consideraciones las que sustentan la causa de pedir de que esta autoridad electoral despliegue sus facultades de investigación en torno a la conducta denunciada y, en su caso proceda a imponer las sanciones correspondientes.

(...)"

Elementos probatorios **ofrecidos y aportados** al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1. Técnica:** Consistente 74 ligas electrónicas¹⁹ y 87 imágenes.²⁰
- 2. Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca los legítimos intereses de su representado, en tanto entidad de interés público.
- 3. Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca a los intereses de su representado.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de

¹⁹ Toda vez que entre las direcciones electrónicas aportadas en el escrito de queja que dio origen al expediente INE/Q-COF-UTF/145/2024, se advierten dos ligas electrónicas repetidas.

²⁰ Ligas electrónicas e imágenes consultables en el **Anexo 1** de la presente resolución.

Fiscalización) acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/145/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, prevenir al quejoso, notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo determinado en el acuerdo de mérito y emitir en el momento procesal oportuno, la determinación que en derecho corresponda. (Fojas 088 a 089 del expediente).

IV. Aviso de recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/6593/2024, la Unidad de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia. (Fojas 90 a 93 del expediente).

V. Notificación de la recepción y prevención del escrito de queja al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, mediante número de oficio INE/UTF/DRN/6594/2024, la Unidad de Fiscalización notificó a la Representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y prevención del escrito de queja radicado bajo el número de expediente antes referido. (Fojas 094 a 107 del expediente)

b) El veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito número RPAN-0190/2024, la representación del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto dio contestación a la prevención descrita en el inciso anterior. (Fojas 108 a 126 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c),k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como artículo 5, numeral 2 y 31, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar y formular el respectivo Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (en adelante RPSMF), la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**²¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO**

²¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**²².

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 30, numeral 2²³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, preceptos legales que establecen la obligación de la autoridad electoral de examinar de oficio las causales de improcedencia que se pudieren actualizar o sobrevenir al inicio de un procedimiento administrativo sancionador, respecto de los hechos denunciados, debido a que en caso de configurarse alguno de ellos, se traduce en la existencia

²² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²³ **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

de un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilidad un pronunciamiento respecto del fondo del asunto planteado.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente. Lo anterior, con la finalidad de determinar si con los medios aportados por el denunciante, se logra advertir algún obstáculo que impida pronunciarse respecto a hechos denunciados.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”²⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**”²⁵ e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”.²⁶

Visto lo anterior, se advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III, en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, 31, numeral 1 fracción II, 33 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los cuales establecen lo siguiente:

**“Artículo 29.
Requisitos**

²⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

²⁵ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991, p. 95.

²⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999, Pág. 13.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja.

V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la persona denunciante y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)

Artículo 30 **Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)

Artículo 31. **Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el **desechamiento** correspondiente, en los casos siguientes:

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido **o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.**

Artículo 33. **Prevención**

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la UTF emitirá un acuerdo en

el que otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)"

[Énfasis añadido]

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se desprende lo siguiente:

- La autoridad electoral debe analizar los escritos de queja que se presenten, así como el material probatorio que se ofrezca y aporte, a fin de verificar que cumplan en su totalidad con los requisitos que marca el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- El procedimiento será improcedente cuando se omita cumplir con alguno de los requisitos de procedencia de los escritos de queja en materia de fiscalización, consistentes en: la narración expresa y clara de los hechos; la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten sus aseveraciones.
- En caso de que se identifique que se actualiza el supuesto anterior, esta autoridad emitirá un acuerdo en el que se otorgue al denunciante un plazo de tres días hábiles improrrogables, a fin de que subsane las omisiones detectadas en su escrito de queja, previniéndole que, de no hacerlo, esta autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito respectivo.
- El desechamiento de un escrito queja también resultará aplicable para el caso de que el denunciante aun contestado la prevención y derivado del análisis que haga esta autoridad, ésta resulte insuficiente, no se aporten elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado. Es decir, en caso de que no se subsanen las omisiones hechas

valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de elementos probatorios que acrediten, incluso de forma indiciaria, la veracidad de las conductas denunciadas, la narración clara y expresa de los hechos referidos en el escrito de queja, así como de circunstancias de tiempo, modo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los actos denunciados, constituyen obstáculos de primer orden para que la autoridad se encuentre en aptitud de trazar una línea de investigación que le posibilite realizar diligencias y allegarse con elementos que le permitan dilucidar la veracidad de los hechos investigados.

Toda vez que dichas omisiones impiden a la autoridad fiscalizadora conocer las particularidades y elementos que constituyen los hechos denunciados y, consecuentemente, discernir cuáles son las acciones que deberán llevarse a cabo con la finalidad de determinar su veracidad; en ese contexto, las circunstancias del caso concreto y los elementos probatorios aportados para acreditarlos, permiten a la autoridad determinar si es ésta la vía para encausar la petición de denunciado y, en caso afirmativo, ejercer sus facultades de investigación (situación que en el caso concreto no aconteció), por lo que el cumplimiento de dichos requisitos adquiere una relevancia sustancial y de capital importancia, ya que a través de estos es que la autoridad da inicio al procedimiento para que se determine si existió o no infracción a la normativa electoral vigente.

En otras palabras, el cumplimiento a los elementos establecidos en las fracciones IV, V y V del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, constituyen requisitos indispensables para el inicio de un procedimiento de queja, por lo que sólo si del escrito de denuncia se desprenden elementos suficientes que permitan identificar plenamente los hechos denunciados, así como medios de prueba, aún con carácter indiciario, que presupongan la veracidad de los hechos señalados; es que la autoridad se encuentra posibilitada y constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

Debido a lo anterior, es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos como lo son:

- Que los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto ilícitos sancionables a través de este procedimiento;
- Que el escrito contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y
- Que se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja; ello en virtud de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elemento necesario para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación y realice las primeras investigaciones, y derivado de ello la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En ese tenor, el primero de los requisitos descritos satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables a través del procedimiento de mérito.

El segundo, es el relativo a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional solicitar a una autoridad el averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de modo que cuando se denuncien hechos que por sí no satisfacen esta característica, deben ser respaldados de elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.

Por último, el tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del inicio y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, así la normatividad

regula que la investigación, desde su origen, no resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

En suma, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos utilizados por los sujetos obligados, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de fiscalización de los entes políticos.

En atención a lo expuesto, resulta procedente analizar de forma previa si esta autoridad electoral debe desechar la presente queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sirven como sustento de lo anterior, la tesis de jurisprudencia **16/2011**²⁷ emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”** y texto siguiente:

*“Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan***

²⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

[Énfasis añadido]

En este tenor, los escritos de queja deberán contener requisitos mínimos con la finalidad de garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de una denuncia, así como los elementos para justificar la actuación de la autoridad electoral, y de esa forma evitar que se inicie una investigación injustificada, tal como se advierte en la Jurisprudencia número **67/2002**²⁸, con rubro: “**QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE LA ADMISIÓN DE DENUNCIA**” y texto siguiente:

*“Los artículos 4.1 y 6.25 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de*

²⁸ Emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-200

*tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.”*

[Énfasis añadido]

En ese sentido y para efectos del análisis de los elementos cuya omisión se advirtió en el escrito de queja, así como del cumplimiento dado por el quejoso al consecuente oficio de prevención, este se realizará en dos apartados de conformidad con lo siguiente:

3.1 Escrito inicial de queja y estudio del cumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 Escrito de respuesta al oficio de prevención.

3.1 Escrito inicial de queja y cumplimiento a los requisitos del artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V, VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el presente caso tal y como se ha expuesto en el antecedente numeral I de la presente Resolución, se recibió el escrito de queja interpuesto por el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en contra del Partido Morena y de su entonces precandidata a la Presidencia de la

República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo; denunciando un presunto financiamiento paralelo y desvío de recursos a la precampaña precisada, derivado de un supuesto esquema de financiamiento con recursos de extrabajadores de Notimex, en el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En ese sentido, del análisis realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización al escrito de queja en comento, se advierte que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Lo anterior lejos de ser una conclusión dogmática, obedece a que la denuncia se basa en la narración de hechos realizada en una columna de opinión, publicaciones en las redes sociales de Twitter y Facebook, así como en notas periodísticas, hechos que, de conformidad a lo narrado en los medios descritos, **se ignora que se hayan efectivamente materializado en la realidad o, bien, se desconoce aún en grado indiciario las circunstancias en la cuales pudieron haberse llevado a cabo.**

Al respecto, las multicitadas fracciones IV, V y VI del artículo 29 numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, guardan intrínseca relación en tanto que establecen los **requisitos mínimos obligatorios aplicables a los hechos** que debe cumplir el escrito de queja.

Así de la literalidad de dichas fracciones, se advierte que, con relación a los hechos, la normativa impone al quejoso las siguientes cargas mínimas:

- a) Que su narración sea expresa y clara.
- b) Que la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.
- c) Que los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, soporten las aseveraciones de la persona denunciante.

Ahora bien, el quejoso en su escrito (fojas 2 y 3), manifestó lo siguiente:

*“(...) III. **La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia:** Se satisface este requisito en el apartado de **HECHOS** del presente escrito.*

*IV. **La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados:** Se satisface este requisito en el apartado de **CONSIDERACIONES DE DERECHO** del presente escrito.*

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad: Se satisface este requisito en el apartado de **PRUEBAS** del presente escrito (...).

Los apartados de mérito pueden consultarse en las páginas de su escrito queja, siguientes:

- Apartado de hechos: fojas 3 a 71.
- Apartado de consideraciones de derecho: fojas 71 a 83.
- Apartado de pruebas fojas: 83 a 86.

De su estudio, esta autoridad llegó a las conclusiones que se señalan a continuación y se hicieron de conocimiento del quejoso mediante oficio INE/UTF/DRN/6594/2024:

“(…)

1. Con relación al testimonio de Sanjuana Martínez Montemayor²⁹.

a) Los hechos denunciados consisten en las manifestaciones realizadas por Sanjuana Martínez Montemayor, otrora directora de Notimex, por medio de la columna de opinión publicada en el periódico “La Jornada” de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro; en la que señala que el Director Jurídico de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le hizo saber a través del que fuera Director Administrativo de Notimex, que el monto propuesto para la liquidación del personal activo de la agencia noticiosa que encabezó ascendía a alrededor de 150 millones de pesos, propuesta que se materializaría siempre y cuando la otrora directora aceptara destinar el 20% (veinte por ciento) de dicha cantidad a la campaña electoral de Claudia Sheinbaum.

Al respecto, la columnista señala que se negó al acuerdo propuesto y que, como consecuencia, el monto propuesto para las liquidaciones se redujo a un total de 15 millones de pesos.

b) Posteriormente, en el texto de la referida columna se menciona que la bolsa entregada finalmente ascendió a un total de 250 millones de pesos, para posteriormente variarla a 256 millones de pesos, refiriendo que dichas cantidades fueron el total de los recursos entregados a la representación sindical para la liquidación de los empleados activos. A continuación, en el texto se destaca que el total de los recursos entregados al personal de confianza y

²⁹ Derivado de trece ligas electrónicas que remiten a publicaciones en X (antes Twitter) y notas periodísticas/ informativas.

personas que no laboraban en Notimex ascendió a 135 millones de pesos, realizando un análisis del total de las percepciones recibidas por concepto de liquidación de algunas de las personas involucradas en contraste con el tiempo laborado en la otrora agencia noticiosa.

Es preciso señalar que en documento denominado “Respuesta a la nota aclaratoria de la STPS”, la columnista identifica que la cifra final autorizada para la indemnización de los huelguistas fue de 256 millones de pesos, además de reiterarse que la propuesta inicial por 150 millones de pesos y que era aquella que se encontraba condicionada a la entrega del 20% (veinte por ciento) de dicha cifra para la campaña de Claudia Sheinbaum, fue rechazada y no se materializó.

En ese sentido, la relatoría de hechos en que se basa la denuncia presentada resulta contradictoria, se encuentra incompleta o carece de los elementos suficientes que permitan identificar de forma fehaciente las circunstancias con que se realizaron dichos hechos o si estos constituyen una infracción a la normatividad en materia de fiscalización, situaciones que se advierten derivado de que:

i. De lo manifestado en la columna de opinión presentada, no es posible discernir de forma clara y precisa si el monto asignado a las liquidaciones de los trabajadores de Notimex ascendió a 250 o 256 millones, a 135 millones o bien a los 15 millones que se alega fue la cifra finalmente autorizada para la liquidación de los trabajadores en razón de la negativa de la autora de la columna a proporcionar el 20% de la cifra propuesta para la campaña de Claudia Sheinbaum.

ii. En algunas partes del texto se refiere que el total entregado a la representación sindical fue de 256 millones de pesos, monto que presuntamente fue destinado para la liquidación de 87 trabajadores, identificándolos como “34 huelguistas y 57 cachirules”. No obstante ello, la propia redactora de la columna refiere posteriormente en el documento denominado “Respuesta a la nota aclaratoria de la STPS”, que con motivo de su negativa a proporcionar el porcentaje requerido para el financiamiento de la campaña, únicamente se asignaron 15 millones de pesos para la liquidación de un total de 63 trabajadores.

De lo antes señalado se desprende una clara contradicción en las cifras citadas por la autora de la columna tanto en los montos asignados para la liquidación de los trabajadores como en el propio número de los trabajadores y los grupos a los que presuntamente pertenecen según la clasificación de la propia columnista. Asimismo, se omite hacer una distinción alguna respecto del monto efectivamente asignado para la

liquidación de cada uno de los grupos anteriormente identificados o si dichas cifras incluyeron de alguna forma el porcentaje solicitado para la campaña de la candidata que se denuncia.

iii. A mayor abundamiento, es preciso señalar que la otrora directora de Notimex niega de forma categórica tanto en la columna de fecha nueve de enero de dos mil veinticuatro, como en el documento denominado “Respuesta a la nota aclaratoria de la STPS”, haber aceptado alguna de las propuestas realizadas por parte del Director Jurídico de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, toda vez que dichas propuestas se encontraban condicionadas a destinar el 20% (veinte por ciento) del total del monto propuesto, a la campaña de Claudia Sheinbaum; por lo que al no ser aceptadas dichas propuestas, es dable entender que tampoco se actualizó la condicionante referida. Es decir, al no ser aceptada la propuesta, tampoco se destinó porcentaje alguno a la precampaña y/o campaña de la hoy precandidata denunciada.

Siendo importante precisar, que lo anterior fue ofrecido en similitud de términos en el diverso INE/Q-COF-UTF/29/2024, sin que de la revisión al escrito de queja se advierta que el denunciante haya enderezado una narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja, además de que omitió señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que del análisis realizado al escrito de queja se advierten numerosas contradicciones, lagunas y omisiones en la relatoría de hechos en que se basan los hechos descritos, no siendo discernibles para la autoridad fiscalizadora los elementos que los componen, si alguno de estos se materializó en la realidad o si, por el contrario, únicamente se trató de supuestos contingentes de realización y dependientes de su aprobación por parte de la autora de los documentos proporcionados como medios de prueba, consentimiento que la propia autora negó de manera fehaciente en el cuerpo de cada uno de los textos que integran dichos documentos.

Por lo que, en base a lo expuesto, se podría actualizar la hipótesis establecida en el artículo 30, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, pues tal y como se precisó, a lo largo de la narración realizada se advierten notorias contradicciones y lagunas en los hechos expuestos.

2. Con relación a la presunta grabación de Jesús Ramírez Cuevas³⁰

a) De la propia transcripción ofrecida por el quejoso se advierte que la grabación tiene el contenido siguiente:

'Desahogo de la prueba:

Voz de mujer: te dije que lo iba a checar con mi gente

Jesús Ramírez C³¹: está bien, yo no tengo problema, yo le vuelvo a decir que ya rectificaste. Que no se podían los 11.

Voz de mujer: pues más que nada.

Jesús Ramírez C: yo digo que es muy buena propuesta que aceptaras a los 11 y dejaras para la secretaría general y a los 6 que tienes ahí les das en 2 meses les das cuello. Y además con los expedientes de la pensión pública y la fiscalía. O sea, es que eso es algo político.

Voz de mujer: si.

Jesús Ramírez C: es sacarlos, sacar esto y entra a otro terreno en donde tu ya tengas el control... pues es... tú tienes potestad como contratante, como patrón.

Voz de mujer: sí, claro. Pero tú dices- Jesús Ramírez C: piénsale, piénsale.

Voz de mujer: incluido, incluido.

Jesús Ramírez C: sí, sí. Incluir esos y dejar fuera a la señora. Ese es el golpe político al sindicato. Ya no sería un triunfo de ellos, tiene que ceder. Ya los 6 que tienes indiciados en la fiscalía general de la república o sea como la función pública, armamos el expediente y lo sacamos en 2 meses ya con los... yo te ayudo en eso.

Voz de mujer: bueno, ¿pero entonces sería con la señora también?

*Jesús Ramírez C: ahí yo diría que ya sería un super esfuerzo de *inaudible* para la señora. Yo diría pues ya ponernos de acuerdo.*

Voz de mujer: no es esfuerzo mío, es que es de ustedes, o sea, digo, el mensaje-

Jesús Ramírez C: no, no. Yo te ayudo.

³⁰ Derivado de veinticuatro ligas electrónicas que remiten a publicaciones en X (antes Twitter), Facebook y notas periodísticas/informativas.

³¹ Se transcribe en los términos que lo presentó el quejoso, sin que esta autoridad cuente con certeza ni tampoco se hayan aportado elementos adicionales respecto de las identidades de las personas señaladas en la grabación de audio.

Voz de mujer: pero el mensaje que se da el combate-

Jesús Ramírez C: por eso yo digo que la señora no, para que no sea un triunfo del sindicato. Si la señora no entra entonces ya no fue completo, ¿me entiendes?

Voz de mujer: si

Jesús Ramírez C: ahí es donde ya le das y a los que ya están indiciados esos ya los metemos a un proceso para despedirlos.

Voz de mujer: no, todos están indiciados, unos son más graves que otros, eso no es problema. Los 22 que Tui dices, 021 0 20, no sé.

Jesús Ramírez C: exacto. Pero ya sacarlo ahorita para que ya firmen y ya nos vamos a un terreno donde ya todo te favorece a ti. Donde incluso los despidos ya sean en otras condiciones.

Voz de mujer: Si, si, te entiendo.

Jesús Ramírez C: Porque ya incluso silos (sic) despides ahora ya la carga de japrueba la tienen ellos, hasta te quitas la presión que tienes de la junta.

Voz de mujer: si, el caso es que, de esas, esos 11 serían 10 sin ella, y de esos 10, 5 son los que nos atacan y nos han dicho de todo, Jesús. Prostitutas, ayer nos dijeron desgraciados rateros, o sea tú trabajas con esa gente, además-

Jesús Ramírez C: no, no esto no es de trabajar. Esto es político. Piénsalo políticamente. No son ni tus empleados, en buen plan. Este, no es punto para allá, yo lo que haría es eso y empujar a que ya lleguemos a un acuerdo.

Voz de mujer: ¿y no te parece bien empezar a negociar con 5 o 6? Con la mitad, y ya luego que ellos digan que uno más o X o Y? ¿Para empezar a negociar?

Jesús Ramírez C: déjame ver y te digo, pero yo te diría que los 11 y sin la señora.

Voz de mujer: entonces son 10, quitemos el número 11.

Jesús Ramírez C: son 10 sin la señora, entonces bueno, te hablo al rato, déjame ver qué posibilidades hay. ‘

b) Adicionalmente el texto que acompaña las publicaciones es el siguiente:

‘He recibido amenazas de muerte. Me piden pruebas. Yo los tengo grabados a tod@s. Si publicara las pruebas que piden se puede caer una candidata. Y no quiero hacer daño a este gobierno ni al que viene. Pero aquí les dejó una muestra. Este es el portavoz de Presidencia, Jesús Ramírez quien paga en cash dinero público a una bola de “periodistas” pro 4T. Se dedica a promover

campañas de desprestigio con dinero del gobierno. Lleva un mes atacándome por descubrir un acto de corrupción de los secretarios Luisa María Alcalde y Marath Bolaños. Es un corrupto, que ahora anda promoviendo a una lideresa corrupta Adriana Urrea, pero que antes quería fregársela. Aquí les dejo una prueba irrefutable. La congruencia es primero. Y sí tengo una audioteca. Si quieren le seguimos. Un gobierno que dice combatir la corrupción debe demostrarlo. Gracias por su atención y apoyo.'

c) *El resto de las publicaciones y notas periodísticas o informativas relacionadas, se constriñen a difundir el contenido del audio precisado.*

De la transcripción del audio y mensaje contenido en las publicaciones, se advierte que:

- *Una grabación de audio entre una persona del sexo masculino y una del sexo femenino, que hacen referencia a una secretaria general, sindicato, Jesús, a procesos de despidos y números o cantidades.*
- *Un mensaje aparentemente realizado por Sanjuana Martínez Montemayor, denunciando amenazas de muerte, la existencia de presuntas grabaciones, se hace referencia al portavoz de la Presidencia Jesús Ramírez, así como supuestos pagos a periodistas para promover campañas de desprestigio. De igual forma se denuncian presuntos actos de corrupción de los secretarios Luisa María Alcalde y Marath Bolaños, señalándose que un gobierno que dice combatir la corrupción debe demostrarlo.*

De lo expuesto, por lo que corresponde al audio, no obra elemento probatorio alguno sobre la identidad de las personas que participan en el audio, y tampoco se advierte a que secretaria general, sindicato, persona de nombre Jesús, a procesos de despidos y números o cantidades se hace referencia en dicho audio.

De igual forma, en el mensaje contenido en publicaciones se hacen denuncias sobre amenazas de muerte y presuntos actos de corrupción cometidos por secretarios de estado y el portavoz de la Presidencia, sin que dichas personas sean sujetos obligados en materia de fiscalización y tampoco esta autoridad tenga competencia para conocer sobre los hechos denunciados consistentes en amenazas de muerte y presuntos actos de corrupción.

A su vez, el audio de referencia y publicaciones no se menciona ni se hace referencia al presunto financiamiento paralelo y/o desvío de recursos a la entonces precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.

3. Con relación a las presuntas listas de las liquidaciones entregadas a miembros del Sindicato Único de Trabajadores de NOTIMEX³²

a) Únicamente se enlistan personas presuntamente relacionadas con el Sindicato Único de Trabajadores de NOTIMEX, así como los montos tocantes a su liquidación y presuntas prestaciones pagadas indebidamente.

b) Los textos que acompañan las publicaciones son los siguientes:

‘#ULTIMAHORA Ante las irregularidades que se han presentado en la extinción de @Notimex y por considerarlo información que debe ser pública porque se trata de dinero público, les comparto la lista de 53 cachirules que recibieron una liquidación por parte del presupuesto de @Notimex.’

‘🔴#ULTIMAHORA Lo prometido es deuda. Aquí la lista de las liquidaciones entregadas a miembros del extinto y corrupto @Sutnotimex con conceptos del Día de la Madre para sindicalistas que no tienen hijos y.... Abro hilo.’

‘🔴#ULTIMAHORA Aquí parte de la liquidación de la corrupta lideresa @AdrianaUrrea_ del @Sutnotimex a quien @LuisaAlcalde y @marathb añadieron 3 bonos del ‘Día de la Madre’ sin tener hijos 😊 ella además se llevó 13 millones más en concepto de ‘canasta’ y un millón más por fiesta’

‘🔴#ULTIMAHORA Desde aquí denuncio la persecución que estoy sufriendo por esta señora @_IngridSanchez_ quien maneja la cuenta anónima @medios_hablemos para de manera hipócrita denunciar abusos cuando la corrupta es ella por recibir una liquidación por parte del extinto @Sutnotimex’

‘1.- La secretaria @LuisaAlcalde y el secretario @marathb entregaron al ahora extinto @Sutnotimex una bolsa de 256 millones de pesos para 34 huelguistas y 53 personas que no debieron recibir dinero alguno. Aquí la lista’

De lo antes enumerado se advierte que la fuente primigenia proviene de las publicaciones de la ciudadana Sanjuana Martínez Montemayor, sin que de éstas se adviertan las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el presunto financiamiento a la precampaña y/o campaña de la precandidata denunciada, ni la narración de los actos o eventos en los cuales se materializaron las presuntas conductas denunciadas en materia de fiscalización.

³² Derivado de cinco ligas electrónicas que remiten a publicaciones en X (antes Twitter).

4. Con relación a las demás ligas electrónicas³³

a) Se advierte que el contenido es medularmente: a) comunicados oficiales que niegan los señalamientos de la ciudadana Sanjuana Martínez Montemayor, b) Publicaciones genéricas relativas a la extinción y/o liquidación de Notimex y c) opiniones a título personal.

De las ligas descritas, no se narra ni mucho menos se especifica un hecho concreto presuntamente cometido o atribuible a los sujetos denunciados (Partido Morena y su entonces precandidata), así como su probable participación en los hechos denunciados de manera independiente o de forma conjunta, y en consecuencia, no se advierten elementos siquiera indiciarios que permitan fijar a esta autoridad una línea de investigación relacionada con el presunto financiamiento paralelo y/o desvío de recursos a la entonces precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.

5. Ligas sin contenido.

Adicionalmente las ligas señaladas a continuación, no remiten al contenido precisado:

ID	Link	Observaciones
1	https://diariodecolima.com/noticias/detalle/2024-01-31-sanjuana-martnez-difunde-audio-de-supuesta-llamada-con-ramrez-cuevas-los-tengo-grabados-a-todos-advierde	Remite a la página principal
2	https://es-us.noticias.yahoo.com/sanjuana-mart%C3%ADnez-acusa-vocero-presidencia-155753000.html	Señala: "La página que buscas no está aquí. Intenta buscar arriba".

En esa tesitura, de la revisión efectuada a las ligas electrónicas descritas, no se desprenden elementos que permitan acreditar de forma alguna las circunstancias y elementos propios de los hechos narrados en el escrito de queja, su veracidad o si estos efectivamente se materializaron como lo describe el quejoso, si no que dichos medios de prueba únicamente contienen una relatoría de los hechos denunciados, reiterándose lo expresado en estos y sin que de ellos se desprendan mayores elementos que permitan acreditar la veracidad o existencia de los hechos referidos en el escrito de queja.

³³ Derivado de veintiocho ligas electrónicas que remiten a publicaciones en X (antes Twitter), Facebook y notas periodísticas o informativas.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto se advierte lo siguiente:

- *La denuncia se basa en narraciones generales que no se vinculan con hechos concretos en los que se describan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevaron a cabo las infracciones en materia de fiscalización denunciadas por presunto financiamiento paralelo y desvío de recursos a la precampaña y/o campaña de la entonces precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, derivado de un supuesto esquema de financiamiento con recursos de extrabajadores de Notimex, aportándose únicamente notas periodísticas, así como publicaciones realizadas en redes sociales.*
- *De las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja refieren presuntos actos de corrupción derivado de la extinción y liquidación de Notimex, una grabación, testimonios y columnas de opinión; sin embargo, no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el presunto financiamiento a la precampaña y/o campaña de la precandidata denunciada, ni la narración de los actos o eventos en los cuales se materializaron las presuntas conductas denunciadas en materia de fiscalización, además de que a lo largo de la narración realizada en los mencionados textos se advierten notorias contradicciones y lagunas en relación a los hechos expuestos.*
- *El escrito de queja está basado en notas periodísticas y publicaciones realizadas en redes sociales, en las que no se narra ni mucho menos se especifica un hecho concreto presuntamente cometido o atribuible a los sujetos denunciados (Partido Morena y su entonces precandidata), así como su probable participación en los hechos denunciados de manera independiente o de forma conjunta, puesto que se hace valer las presuntas infracciones en materia de fiscalización sobre hechos atribuidos a terceros (sujetos no obligados), derivado de presuntos actos de corrupción cuya materia no es competencia de esta autoridad, y que en términos del artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es dar vista a la autoridad competente para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.*

(...)”

No pasa desapercibido para esta autoridad, que la presencia de los señalamientos genéricos por parte del quejoso, y sus consecuentes deficiencias ya referidas, se repiten a lo largo del escrito queja, de igual forma queda patente la reiterada solicitud respecto del porqué la autoridad se encuentra constreñida a desplegar sus

facultades de fiscalización, precisamente, a pesar de las deficiencias contenidas en el escrito de denuncia.

No obstante, no es posible para la autoridad obviar el hecho de que el quejoso si bien solicita vehementemente se dé inicio a un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, lejos de aportar elementos que pudieran constituir para la autoridad fiscalizadora un punto basal desde el cual identificar posibles líneas de investigación respecto de los hechos denunciados, se limita a aportar como medios de convicción los textos correspondientes a la columna de opinión, a la respuesta a una nota aclaratoria, publicaciones en las redes sociales de Twitter y Facebook así como en notas periodísticas identificados anteriormente, contenidos en las imágenes y links proporcionados como pruebas por el quejoso y que como se señaló previamente, de forma alguna tienen los alcances que pretende el quejoso en virtud de las contradicciones y lagunas patentes en ellos, sin que se puedan advertir mayores elementos de permitan verificar su veracidad o su alcance en términos de las presuntas conductas denunciadas.

A mayor abundamiento, es preciso referir que aunado a la narrativa insuficiente y reiterativa se suma la omisión de aportar **al menos de manera indiciaria** elementos probatorios de los cuales se puedan inferir de manera efectiva los hechos narrados.

En la doctrina podemos encontrar que el indicio es el hecho conocido del cual se obtiene, mediante una operación lógica crítica, un argumento probatorio que permite concluir de aquel, otro hecho conocido, pero no probado (Micheli, 1961, como se citó en Contreras et al., 2015)³⁴.

En otras palabras, para que una prueba pueda otorgársele el carácter de indiciaria, debe permitir a través de una operación lógica-crítica llegar a la conclusión que asevera el oferente, pues un presupuesto básico y lógico de las pruebas **es que se relacione con los hechos a probar**. Por ello, es de especial importancia que, para sustentar una acusación que derive en la posible determinación de responsabilidades e imposición de sanciones, los elementos que se alleguen a la autoridad **guarden relación con lo que se pretende probar**, tal y como lo plantea Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-92/2024.

³⁴ Contreras, R. et al. (2015). Homenaje al doctor Bernardo Pérez Fernández del Castillo. Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho-UNAM.

Lo anterior cobra relevancia, pues con relación a la presunta grabación de Jesús Ramírez Cuevas, así como las presuntas listas de las liquidaciones entregadas a miembros del Sindicato Único de Trabajadores de NOTIMEX:

- La fuente primigenia de la información, son las publicaciones de la ciudadana Sanjuana Martínez Montemayor.
- La grabación de voz ofrecida, no se advierte quienes son las personas participantes, al no mencionarse su nombre, referencias, ni mucho menos las circunstancias de tiempo y modo lugar en que se suscitaron los hechos expuestos en dicha grabación; aunado a que en ningún momento se hace referencia al Partido Morena, a su otrora precandidata, a la precampaña, campaña, actos o propaganda relacionados con la materia electoral.
- De las presuntas listas de las liquidaciones entregadas a miembros del Sindicato Único de Trabajadores de NOTIMEX, se expuso con anterioridad que existen diversas inconsistencias y contradicciones sobre el monto de pago o liquidación a dichos trabajadores, pues de la columna de opinión ofrecida por el quejoso se menciona que la bolsa entregada finalmente ascendió a un total de \$250,000,000.00, para posteriormente variarla a \$256,000,000.00, refiriendo que dichas cantidades fueron el total de los recursos entregados a la representación sindical para la liquidación de los empleados activos. A continuación, en el texto se destaca que el total de los recursos entregados al personal de confianza y personas que no laboraban en Notimex ascendió a \$135,000,000.00 (ciento treinta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), realizando un análisis del total de las percepciones recibidas por concepto de liquidación de algunas de las personas involucradas en contraste con el tiempo laborado en la otrora agencia noticiosa.

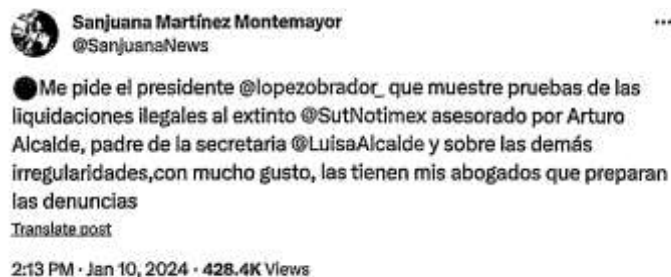
Siendo que en el documento denominado “Respuesta a la nota aclaratoria de la STPS”, se identifica que la cifra final autorizada para la indemnización de los huelguistas fue de \$256,000,000.00, además de reiterarse que la propuesta inicial por \$150,000,000.00 y que era aquella que se encontraba condicionada a la entrega del 20% (veinte por ciento) de dicha cifra para la campaña de Claudia Sheinbaum, **la cual fue rechazada y no se materializó.**

Esto es, **al rechazarse dichos recursos** no se desprenden como presuntamente se llevó a cabo el financiamiento paralelo y/o desvío de

recursos a la entonces precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.

De igual manera, se cita de manera enunciativa el hecho 8 (visibles a fojas 13 y 14 del escrito de queja) de texto siguiente:

*“(...) 8. Medios probatorios en posesión de Sanjuana Martínez. El 10 de enero siguiente, Sanjuana Martínez, mencionó que las pruebas que demuestran sus dichos están en posesión de sus abogados que preparan las denuncias. **De lo anterior, se advierte que Sanjuana tiene las pruebas que demuestran el ilegal financiamiento a la campaña de Claudia Sheinbaum.**”*



(...)

[Énfasis añadido]

Así, en el texto resaltado, el partido político afirma que el medio probatorio (publicación en x), acredita que la ciudadana Sanjuana Martínez Montemayor tiene las pruebas que demuestran el ilegal financiamiento a la campaña de Claudia Sheinbaum; sin embargo, de una simple lectura a la publicación, no se advierte ni aun de manera indiciaria los extremos que pretende el partido incoado, pues no se hace mención alguna al presunto esquema de financiamiento paralelo denunciado, no se hace referencia al Partido Morena y a su otrora precandidata, y por el contrario, se mencionan personas no relacionadas con la materia de fiscalización, esto es a Arturo Alcalde, señalado como padre de la Secretaría de Gobernación Luisa Alcalde, haciéndose una declaración respecto a la interposición de denuncias, lo cual constituyen hechos futuros de realización incierta.

Por lo anterior, el partido sustenta su queja en presunciones que no se encuentran soportadas con los medios probatorios aportados.

Lo anterior es así, pues aún de una interpretación conjunta de los elementos aportados al escrito de queja, no es posible a través de una simple operación lógica-crítica, llegar a los extremos que señala el instituto político.

Cabe señalar que los escritos de denuncia en materia de fiscalización deben cumplir con determinados requisitos establecidos por la normativa con la finalidad de que la autoridad instructora se encuentre en aptitud de desplegar sus facultades de investigación y establecer líneas de investigación que le permitan determinar la existencia o no de hechos presuntamente ilícitos.

A tal efecto, el artículo 29 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, enumera los requisitos que deben cumplir los escritos encaminados a iniciar un procedimiento sancionador en materia de fiscalización; sin embargo, derivado del análisis realizado al escrito de queja que nos ocupa, se advierte que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en las fracciones IV, V y VI del artículo señalado.

Asimismo, es preciso señalar que los medios de prueba presentados constituyen únicamente pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que estas tienen valor probatorio meramente indiciario para efecto de generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, además de ser insuficientes por sí solas para acreditar los hechos en ellas contenidos, así como las circunstancias que de ellas se advirtiesen.

Lo anterior, conformidad con lo señalado en las Jurisprudencia 4/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**³⁵ y 36/2014, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**³⁶.

En ese contexto, y toda vez que el quejoso no aportó mayores elementos de prueba de los cuales pudiera derivarse la información omitida o que pudiera soportar sus aseveraciones, es que puede establecerse que estos últimos se encuentran basados únicamente en la suposición de la existencia de un presunto esquema de

³⁵ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

³⁶ Disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

financiamiento paralelo que refiere el quejoso y que no se identifica ni acredita de forma indiciaria (obviando incluso las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados).

Bajo esta premisa, el quejoso fue omiso en aportar los elementos que le exige la normatividad (narración de hechos clara, circunstancias de modo y lugar, vinculación de hechos con pruebas idóneas) para la procedencia de su escrito de queja, los cuales además de ser un requisito procedimental son indispensables para dar certeza a esta autoridad de los hechos que pretende denunciar y demostrar son verosímiles, aunado a que resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Lo anterior se manifiesta de esa manera al tomar en consideración que:

- En cuanto a la **fecha** el quejoso no señala cuándo supuestamente ocurrieron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas denunciadas, sino simplemente de manera generalizada manifiesta que fue en beneficio de la precampaña y/o campaña de la otrora precandidata denunciada y limitándose a señalar que en las ligas electrónicas proporcionadas ya se identifica dicha circunstancia.
- Con relación al **lugar**, de las pruebas que acompañó el quejoso tampoco permiten establecerlo, pues en las imágenes y textos no se aprecian elementos que identifiquen la ubicación geográfica en la que se suscitaron los hechos, actos o eventos en donde se materializaron las conductas de las cuales se duele el impetrante.
- Por lo que hace al **modo**, tampoco se logra establecer con los elementos probatorios presentados, el funcionamiento o modus operandi del supuesto esquema de financiamiento denunciado, omitiéndose mencionar a las personas involucradas, pues aún y cuando aporta las presuntas listas de las liquidaciones entregadas a miembros del Sindicato Único de Trabajadores de NOTIMEX y los nombres de personas funcionarias públicas, se advierte que la fuente primigenia proviene de las publicaciones de la ciudadana Sanjuana Martínez Montemayor, sin que de éstas se adviertan las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el presunto financiamiento a la precampaña y/o campaña de la precandidata denunciada, o la narración de los actos o eventos en los cuales se materializaron las presuntas conductas denunciadas en materia de fiscalización y que el instituto político no aportó

elementos adicionales que sostengan aún de manera indiciaria sus aseveraciones.

En este sentido, la normatividad dispone de forma expresa que la obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa, máxime tratándose de quejas presentadas durante los procesos electorales cobra especial relevancia en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, en virtud de que el régimen de fiscalización si bien tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines, este como todo acto de autoridad, no puede ser utilizado o implementado de manera arbitraria y realizar pesquisas que afecten a los sujetos obligados y/o a terceros, las actuaciones de esta autoridad deben estar debidamente fundadas, motivadas, justificadas y deben atender a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, racionalidad, entre otros.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Al respecto, es trascendente señalar que los **hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentarlos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, que deben de adminicularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos**, pues en el caso concreto se desconocen las circunstancias en las que éstos supuestamente se materializaron y consecuentemente realizar las diligencias correspondientes, que afirmen o desmientan los hechos denunciados, máxime que no se tiene la certeza de donde devienen las supuestas operaciones que constituyen el pretendido esquema de financiamiento a que hace referencia el denunciante.

Corroborado lo antes señalado, el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la predominancia

del carácter dispositivo de los procedimientos sancionadores implican que el denunciante se encuentra obligado a aportar los medios de prueba relacionados con los hechos ilícitos cuya existencia afirma, motivo por el cual el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión, encontrándose a cargo de este el impulso procesal del procedimiento y no de quien lo tramita. Lo señalado se encuentra establecido en la Jurisprudencia 16/2011 de rubro “**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**”.

De lo manifestado con anterioridad, es dable concluir que el escrito de queja cuenta con las siguientes inconsistencias: no se identifica una narración expresa y clara de los hechos, no se aportan elementos de prueba que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados, así como la omisión de las circunstancias modo, tiempo y lugar, que, enlazadas entre sí, hagan verosímil lo denunciado; motivos todos que constituyen elementos sustantivos en términos de los requisitos establecidos en el artículo 29 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; y cuyo incumplimiento trae aparejado la improcedencia del procedimiento sancionador, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción III del citado ordenamiento reglamentario.

3.2 Escrito de respuesta al oficio de prevención.

Por consiguiente y tal y como se manifestó en el apartado anterior, de los presuntos hechos narrados en el escrito de queja no se advierten las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, actos o eventos en los cuales se materializó la comisión de las conductas que la parte quejosa estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo que estos resultan imprecisos y contradictorios y que el denunciante omitió presentar medios de prueba suficientes o idóneos, es que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, así como lo establecido en el 33 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Debido a lo anterior, y con la finalidad de optimizar el ejercicio del derecho al debido proceso, tal y como se señaló en los antecedentes de la presente Resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 33, numeral 1, inciso del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se previno al quejoso para los efectos siguientes:

“(…)

Relativo al apartado 1:

1. Se solicita presente la narración expresa y clara de los hechos en los que basa su queja por cuanto hace a la supuesta entrega del 20% (veinte por ciento) del monto asignado a la liquidación de los trabajadores de Notimex, a la precampaña y/o campaña de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.

2. Establezca las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados, es decir precise lo siguiente:

a) Indique si la ciudadana Sanjuana Martínez Montemayor al manifestar que no proporcionó el 20% (veinte por ciento) del monto asignado a la liquidación de los trabajadores de Notimex, a la precampaña y/o campaña de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, cuál sería el indicio que tomaría la autoridad fiscalizadora para trazar una línea de investigación, al no aceptar dicha ciudadana que los recursos se destinaran a la precampaña y/o campaña de la citada ciudadana.

b) Precise los elementos que de forma indiciaria relacionen las presuntas listas de las liquidaciones entregadas a miembros del Sindicato Único de Trabajadores de NOTIMEX con el presunto financiamiento paralelo y/o desvío de recursos a la entonces precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, toda vez que como se señaló la fuente primigenia.

c) Señale la fecha en que efectivamente se realizó la liquidación de los trabajadores de Notimex, así como la fecha en que presuntamente se realizó la aportación del 20% (veinte por ciento) correspondiente al monto asignado para tal efecto, fechas, lugares y persona o personas a quienes fueron entregados y que materialmente formaron parte del financiamiento (en dinero o en especie) de la precampaña y/o campaña de la precandidata incoada.

d) Precise el funcionamiento del presunto esquema de financiamiento que operó para desviar los recursos asignados a la liquidación de los trabajadores de Notimex a la precampaña y/o campaña denunciada.

e) Refiera los lugares en los cuales se desplegaron las actividades correspondientes al presunto esquema de financiamiento denunciado.

f) Precise la forma en la cual presuntamente se hicieron llegar a la precampaña y/o campaña denunciada, los recursos derivados del esquema de financiamiento referido en el escrito de queja.

g) Aporte la documentación comprobatoria mediante la cual se acredite la materialización de los hechos denunciados.

Respecto al apartado 2:

1. Remita los elementos sobre la identidad de las personas que participan en el audio aportado en su escrito de queja, y como este tiene relación con sujetos obligados en materia de fiscalización denunciados.

2. Relativo al mensaje aparentemente realizado por Sanjuana Martínez Montemayor en el que se hacen denuncias sobre amenazas de muerte y presuntos actos de corrupción cometidos por secretarios de estado y el portavoz de la Presidencia, informe como se relaciona con el presunto financiamiento paralelo y/o desvío de recursos a la entonces precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.

Por cuanto hace al apartado 3:

1. Toda vez que se advierte que la fuente primigenia proviene de las publicaciones de la ciudadana Sanjuana Martínez Montemayor, se solicita describa las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el presunto financiamiento a la precampaña y/o campaña de la precandidata denunciada, así como la narración de los actos o eventos en los cuales se materializaron las presuntas conductas denunciadas y como tienen relación con la materia de fiscalización.

Relativo al apartado 4:

1. De las ligas descritas, no se narra ni mucho menos se especifica un hecho concreto presuntamente cometido o atribuible a los sujetos denunciados (Partido Morena y su entonces precandidata), así como su probable participación en los hechos denunciados de manera independiente o de forma conjunta, y en consecuencia, se solicita narre y especifique los hechos y elementos que permitan fijar a esta autoridad una línea de investigación relacionada con el presunto financiamiento paralelo y/o desvío de recursos a la entonces precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.

Respecto al apartado 5:

1. De la revisión efectuada a las ligas electrónicas descritas, no se desprenden elementos que permitan acreditar de forma alguna las circunstancias y elementos propios de los hechos narrados en el escrito de queja, su veracidad o si estos efectivamente se materializaron como lo describe en su escrito de queja, por lo que se solicita que especifique por cada liga electrónica que elementos o circunstancias pretende probar y como se relacionan con los hechos denunciados

(...)"

En este contexto, resulta indispensable señalar que, antes de fenecer el plazo para el desahogo de la prevención, el quejoso presentó un escrito número RPAN-0190/2024 través del cual dio respuesta a la prevención que le fue notificada por esta autoridad, por lo que en el presente apartado se analizará si su desahogo resulta eficaz para subsanar las omisiones descritas en el considerando anterior.

Ahora bien, el partido político al desahogar la prevención refirió lo siguiente:

Apartado cuestión de previo y especial pronunciamiento:

- La prevención constituye en los hechos la imposición de cargas innecesarias y excesivas.
- Los argumentos deben considerarse indebidos razonamientos de fondo que no le corresponde a la Unidad de Fiscalización **como mera autoridad técnico-contable**.
- Ante el ejercicio **inadecuado de recursos públicos** con probables fines electorales se debe flexibilizar la carga probatoria.
- Como puede advertirse en el cuerpo de la queja, así como del desahogo de los cuestionamientos de la prevención de mérito, se señalan con claridad los elementos temporal, personal y subjetivo de la conducta denunciada, **todo ello dado por la extinción del organismo Notimex, cuyas liquidaciones**, según propias declaraciones de su extitular, Sanjuana Martínez, fueron destinadas con fines electorales a la precampaña y campaña presidencial de Claudia Sheinbaum Pardo, pero este órgano fiscalizador no ha citado al presente procedimiento para que en su caso aclare o desmienta dichas declaraciones.

- Se identificó claramente como **operadores de esta red de financiamiento paralelo ilegal a la Secretaria del Trabajo, Luisa María Alcalde y Marath Bolaños, Secretario del Trabajo**, quienes no han sido llamados a este procedimiento sancionador.
- La presentación de la queja en cuestión fue acompañada por un listado de trabajadores que recibieron liquidaciones irregulares, cuyos destinos únicamente podrán ser aclarados a partir del levantamiento del secreto bancario, fiduciario y fiscal.
- La denuncia del denominado procedimiento NOTIMEX se encuentra encaminada a la probable creación de una red de financiamiento paralelo con fines electorales, es decir, **de ejercicio de recursos públicos**.

Respuesta a los apartados 1, 2 y 3:

- Ni el partido, ni la persona signante del escrito mediante el cual se desahogó la prevención³⁷ se encontraron presentes en la planeación del esquema ilegal de financiamiento, **lo que se tiene conocimiento es por las denuncias de la ciudadana Sanjuana Martínez Montemayor** y de lo que se trata es de incitar al Instituto Nacional Electoral, en particular a la Unidad Técnica de Fiscalización a realizar un procedimiento oficioso en materia de fiscalización.
- Tal y como se señalaron en la denuncia, los elementos tiempo, personal y subjetivo, son los siguientes:
- **Elemento temporal:** La conducta denunciada se da en **el contexto de la liquidación de los trabajadores de Notimex**, lo cual encuentra como sustento su extinción, publicada en el DOF el pasado 22 de diciembre de 2023, esto es se da en un contexto de precampañas.
- **Elemento personal:** a) Denunciante de la red de financiamiento ilícito y paralelo, **Sanjuana Martínez Montemayor, ex titular de Notimex**; b) Denunciados de extorsión y solicitud de un 20% sobre las liquidaciones de trabajadores de Notimex: **El titular de la STPS, Marath Baruch Bolaños, y a la Secretaria de SEGOB, Luisa María Alcalde** y quienes

³⁷ Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.

resulten responsables; c) **Listado de trabajadores** con liquidaciones atípicas.

- **Elemento subjetivo:** La conducta denunciada tiene una relevancia pública, toda vez que se refiere a la posible existencia de una red de financiamiento ilícito y paralelo, más cuando tiene fines electorales, en particular el **probable destino de un 20% de las liquidaciones de los trabajadores de la agencia de noticias Notimex** a favor de la precandidata presidencial Claudia Sheinbaum Pardo.
- El indicio para trazar la línea de investigación es que **una ex funcionaria pública denuncia que existió una pretensión** del Director Jurídico de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el ciudadano José Luis Sánchez Cuatzil, de inflar la bolsa de liquidación a trabajadores de Notimex a cambio del 20% para financiar la campaña de Claudia Sheinbaum Pardo, por tanto, mediante ese indicio, y las facultades de esa Unidad Técnica de Fiscalización se puede desprender una línea de investigación a efecto de **verificar si los denominados trabajadores de confianza y huelguistas que no debieron recibir liquidaciones**, lo cual fue señalado en el escrito inicial de queja.
- La conducta denunciada no parte de una generalización que tenga como propósito la implementación de una pesquisa, entendida como una indagación caprichosa sobre elementos inconexos o desvinculados.

Respuesta al apartado 4:

- Se desahoga el requerimiento señalando que las ligas electrónicas que se insertaron en el escrito de denuncia tienen la finalidad de que la señora Sanjuana Martínez Montemayor realizó una denuncia pública sobre la liquidación de los trabajadores de Notimex, donde se les cobró el 20% del dinero que se les dio a los trabajadores para el financiamiento de la campaña de Claudia Sheinbaum Pardo, **Inclusive la señora Sanjuana dice "que podría caer una candidata"**. Así como que hizo público un audio de una llamada que tuvo con el señor Jesús Ramírez Cuevas donde trataron el tema de la liquidación de los trabajadores de la extinta Notimex, y esta prueba es tendiente a reafirmar todo lo narrado.

- La queja o denuncia planteada no está basada en la opinión de los periodistas o de los columnistas, **sino en la denuncia pública realizada por Sanjuana Martínez Montemayor**, exdirectora de la extinta Agencia de Noticias del Estado Mexicano (Notimex).

Respuesta al apartado 5:

- De la nota: <https://diariodecolima.com/noticias/detalle/2024-01-31-sanjuana-martnez-difunde-audio-de-supuesta-llamada-con-ramrez-cuevas-los-tengo-grabados-atodos-advierde>, lo que se pretende acreditar es que la señora Sanjuana Martínez Montemayor exdirectora de Notimex, **acusó de "corrupto" al vocero de Presidencia** de la República, Jesús Ramírez y advirtió que tiene una audioteca, **ha recibido amenazas de muerte** y acusó que el vocero presidencial lleva un mes atacándola **por "descubrir un acto de corrupción" de los secretarios de Gobernación y del Trabajo**.

Se trata de demostrar que la señora Sanjuana Martínez Montemayor realizó una denuncia pública sobre la liquidación de los trabajadores de Notimex, **donde se les cobró el 20% del dinero que se les dio a los trabajadores** para el financiamiento de la campaña de Claudia Sheinbaum Pardo.

- De la liga: <https://es-us.noticias.yahoo.com/sanjuana-mart%C3%ADnez-acusa-voceropresidencia-155753000.html>, lo que se trata de demostrar que la señora Sanjuana Martínez Montemayor, exdirectora de la extinta Agencia de Noticias del Estado Mexicano (Notimex) **acusó a Jesús Ramírez Cuevas, vocero de Presidencia, de actos corrupción**; y dio a conocer un audio en el que supuestamente le sugiere un golpe político para extinguir a la agencia. Es decir, se trata de demostrar que la señora Sanjuana Martínez Montemayor, **realizó una denuncia pública sobre la liquidación de los trabajadores de Notimex**, donde se les cobró el 20% del dinero que se les dio a los trabajadores para el financiamiento de la campaña de Claudia Sheinbaum Pardo.
- La queja o denuncia planteada respecto del financiamiento de la campaña de Claudia Sheinbaum Pardo, no está basada en la opinión de los periodistas o de los columnistas, **sino en la denuncia pública**

realizada en medios, así como en redes sociales por parte de la señora Sanjuana Martínez Montemayor, exdirectora de la extinta Agencia de Noticias del Estado Mexicano (Notimex). Lo que debería ser suficiente para que la Unidad Técnica de Fiscalización investigue el origen, destino y aplicación del financiamiento de la campaña electoral de la candidata a la presidencia por Morena.

Visto lo anterior, de un contraste entre lo solicitado por esta autoridad y la respuesta rendida por el instituto político, se concluye que dicha respuesta **resulta ineficaz** para solventar los puntos de incumplimiento señalados en el oficio de prevención INE/UTF/DRN/6594/2024, atendiendo a lo siguiente:

a) No informó lo solicitado respecto a que si la ciudadana Sanjuana Martínez Montemayor manifestó que **no proporcionó el 20% (veinte por ciento)** del monto asignado a la liquidación de los trabajadores de Notimex, a la precampaña y/o campaña de la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, cuál sería el indicio que tomaría la autoridad fiscalizadora para trazar una línea de investigación, **al no aceptar dicha ciudadana que los recursos se destinaran a la precampaña y/o campaña de la citada ciudadana**, únicamente reitera los argumentos vertidos.

b) No indicó los elementos que relacionen las presuntas listas de las liquidaciones entregadas a miembros del Sindicato Único de Trabajadores de NOTIMEX con el presunto financiamiento paralelo y/o desvío de recursos a la entonces precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.

c) No informó la fecha ni aún aproximada o indiciaria en que presuntamente se realizó la aportación del 20% (veinte por ciento) correspondiente al monto asignado para tal efecto, ni identificó las fechas, lugares y persona o personas a quienes fueron entregados y que materialmente formaron parte del financiamiento (en dinero o en especie) de la precampaña y/o campaña de la precandidata incoada.

d) No precisó ni aportó elementos que sostuvieran aún de manera indiciaria sus aseveraciones el presunto funcionamiento del esquema de financiamiento que operó para desviar los recursos asignados a la liquidación de los trabajadores de Notimex a la precampaña y/o campaña denunciada, reiteró los aportados primigeniamente.

e) No indicó los lugares en los cuales presuntamente se desplegaron las actividades correspondientes al presunto esquema de financiamiento denunciado.

f) No aportó elementos probatorios mediante la cual se acredite aún de manera indiciaria la materialización de los hechos denunciados.

g) Omitió precisar la relación del audio denunciado, con los sujetos obligados en materia de fiscalización denunciados.

h) Omitió respecto al mensaje aparentemente realizado por Sanjuana Martínez Montemayor en el que se hacen denuncias sobre amenazas de muerte y presuntos actos de corrupción cometidos por secretarios de Estado y el portavoz de la Presidencia, informar cómo se relaciona con el presunto financiamiento paralelo y/o desvío de recursos a la entonces precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo.

i) Respecto a las presuntas listas de las liquidaciones entregadas a miembros del Sindicato Único de Trabajadores de NOTIMEX, se omitió describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre el presunto financiamiento a la precampaña y/o campaña de la precandidata denunciada, así como la narración de los actos o eventos en los cuales se materializaron las presuntas conductas denunciadas y como tienen relación con la materia de fiscalización.

k) Respecto del resto de las ligas (apartado 4), se omitió la narración y los hechos y elementos que permitan a partir de dichos elementos probatorios, fijar a esta autoridad una línea de investigación relacionada con el presunto financiamiento paralelo y/o desvío de recursos a la entonces precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, pues únicamente se reiteran los argumentos vertidos a lo largo del escrito, sin relacionar el contenido de las ligas aportadas con lo solicitado.

l) Respecto de las ligas cuyo contenido no fue posible consultar (apartado 5), persiste la imposibilidad para ingresar a las ligas proporcionadas, no obstante, de las capturas de pantalla aportadas por el quejoso no se advierte su relación con el presunto esquema de financiamiento paralelo.

A mayor abundamiento³⁸, respecto a lo manifestado por el quejoso consistente en:

- Que los “(...) *argumentos deben considerarse indebidos razonamientos de fondo que no le corresponde a la UTF como mera autoridad técnico-contable (...)*”, cabe señalar por una parte, que el quejoso no expresa que argumentos en su concepto son los que considera de fondo en el oficio de prevención que le fue notificado por esta autoridad, y por otra, si bien dentro de las atribuciones de la Unidad de Fiscalización se encuentra la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, lo cierto es que también tiene facultades investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos³⁹, **debiendo cumplirse los requisitos de procedencia de los escritos de queja, los cuales son a cargo de la persona denunciante**⁴⁰.

- Relativo a: “(...) *Todo ello dado por la extinción del organismo Notimex, cuyas liquidaciones, según propias declaraciones de su extitular, Sanjuana Martínez, fueron destinadas con fines electorales a la precampaña y campaña presidencial de Claudia Sheinbaum Pardo(...)*”, “(...) *Y, no solo eso sino también se identificó claramente como operadores de esta red de financiamiento paralelo ilegal a la Secretaria del Trabajo, Luisa María Alcalde y Marat Bolaños, Secretario del Trabajo(...)*” y “(...) *la denuncia del denominado procedimiento NOTIMEX se encuentra encaminada a la probable creación de una red de financiamiento paralelo con fines electorales, es decir, de ejercicio de recursos públicos (...)*”

Al respecto, el quejoso hace depender su denuncia en materia de fiscalización, **por la presunta configuración y acreditación de actos de corrupción, cuya materia no es competencia de esta autoridad**, aunado a que no narra ni mucho menos se especifica un hecho concreto cometido o realizado por parte de los sujetos denunciados (Partido Morena y su entonces precandidata), ni tampoco se advierte su probable participación en los hechos, ya sea de manera independiente o de forma conjunta, siendo que

³⁸ Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de requisitos de procedencia del escrito de queja para iniciar un procedimiento de queja en materia de fiscalización sobre los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo. Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**”, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

³⁹ Artículo 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁴⁰ Artículo 29, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

hace valer las presuntas infracciones en materia de fiscalización sobre hechos atribuidos a terceros (Sanjuana Martínez, extitular de Notimex, Luisa María Alcalde y Marat Bolaños, Secretaria de Gobernación y Secretario del Trabajo, respectivamente, y Jesús Ramírez Cuevas, vocero de Presidencia de la República), es decir, personas que ocupan cargos en la administración pública federal, sin que sean sujetos obligados en materia de fiscalización.

- Señala que: “(...) *lo que sabemos es porque la señora Sanjuana Martínez Montemayor ha realizado diversas denuncias públicas en medios de comunicación y en redes sociales respecto del ilegal financiamiento de campaña (...)*”, lo cual fue retomado en notas periodísticas y columnas de opinión, por lo que al sustentarse la queja únicamente de **pruebas técnicas tienen carácter imperfecto por lo que son insuficientes, por sí solas**, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar⁴¹, lo cual no aconteció en el desahogo de la prevención.

- Lo anterior se robustece por lo manifestado por el quejoso consistente en: “(...) *Sin embargo y retomado de las notas periodísticas me permito señalar los elementos tiempo, personal y subjetivo, tal y como se señalaron en la propia denuncia (...)*”, esto es, hace valer la presunta vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización con base a lo referido en notas periodísticas, sobre hechos atribuidos a terceros, sin que en los elementos de tiempo, personal y subjetivo **haga referencia ni manifieste la participación, colaboración o intervención del Partido Morena o su precandidata** en los hechos denunciados.

- Manifiesta que: “(...) *el indicio para trazar la línea de investigación lo es, el indicio primordial es que una ex funcionaria pública denuncia que **existió una pretensión** del Director Jurídico de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el C. José Luis Sánchez Cuatzil, de inflar la bolsa de liquidación a trabajadores de Notimex a cambio del 20% de la misma para financiar la campaña de Claudia Sheinbaum Pardo. por tanto, mediante ese indicio, y las facultades de esa Unidad Técnica de Fiscalización se puede desprender una línea de investigación a **efecto de verificar si los denominados trabajadores de confianza y huelguistas que no debieron recibir liquidaciones (...)***”

⁴¹ Conforme a lo sustentando por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 4/2014, con rubro: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**”

Al respecto, por una parte, el propio quejoso reconoce **que solo existió “una pretensión”** de inflar la bolsa de liquidación a trabajadores de Notimex a cambio del 20% para financiar la campaña de Claudia Sheinbaum Pardo, sin que de los elementos aportados por el quejoso, efectivamente se advierta que se aumentó la citada bolsa de liquidaciones, toda vez que solo se quedó en una pretensión, y mucho menos aportara algún medio probatorio con carácter indiciario que demostrara que dichos recursos efectivamente tuvieron lugar en la precampaña o campaña de la otrora precandidata.

Por otra parte, el denunciante pretende que esta autoridad ejerza facultades en materia laboral y liquidaciones de una ex agencia de noticias propiedad del Gobierno federal, a efecto de verificar los trabajadores de confianza y huelguistas que no debieron recibir liquidaciones, **lo cual escapa de la esfera competencial de este Instituto, y sin que la Unidad de Fiscalización tenga atribuciones** para determinar el correcto pago o no de liquidaciones de trabajadores de organismos federales, conforme a lo establecido en el Reglamento de Fiscalización y el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y en consecuencia, esta autoridad tampoco tiene competencia para iniciar una investigación a través de un procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización para determinar la legalidad o no de liquidaciones conforme a la Ley Federal del Trabajo u otros ordenamientos en materia laboral aplicables.

- Que a través de dos notas⁴²: “(...) *lo que se pretende acreditar es que la señora Sanjuana Martínez Montemayor exdirectora de Notimex, **acusó de “corrupto”** al vocero de Presidencia-de la República, Jesús Ramírez, y difundió un audio de una supuesta llamada que sostuvo con él sobre el caso de extinción de la agencia del Estado mexicano (...)*”, a efecto de “(...) *demostrar que la señora Sanjuana Martínez Montemayor realizó una denuncia pública sobre la liquidación de los trabajadores de Notimex, donde se les cobró el 20% del dinero que se les dio a los trabajadores para el financiamiento de la campaña de Claudia Sheinbaum Pardo (...)*”.

Al respecto, como se expuso anteriormente, no se puede consultar su contenido y de las capturas de pantalla aportadas por el quejoso no se advierte el presunto esquema de financiamiento paralelo en favor de los sujetos incoados, ya que lo que las notas refieren son los presuntos actos de

⁴² Notas con direcciones electrónicas: <https://diariodecolima.com/noticias/detalle/2024-01-31-sanjuana-martnez-difunde-audio-de-supuesta-llamada-con-ramrez-cuevas-los-tengo-grabados-atodos-advierde> y <https://es-us.noticias.yahoo.com/sanjuana-mart%C3%ADnez-acusa-voceropresidencia-155753000.html>

corrupción realizados supuestamente por Jesús Ramírez Cuevas, vocero de Presidencia de la República, que en términos del artículo 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es dar vista a la autoridad competente para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

En concordancia con la línea argumentativa que precede, esta autoridad estima inaplicables los precedentes citados por el quejoso, pues los hechos que los sustentan despliegan diferencias torales con los que hoy se analizan, a saber:

A) Respecto de la Resolución **INE/CG1499/2021**⁴³ relativa al expediente INE/Q-COF-UTF/44/2017/EDOMEX (**precedente referido como Texcoco**)

El quejoso señala: *“Es decir, existen nombres y cantidades entregadas de manera irregular, que se solicita a esa autoridad lectoral (sic) investigue si hubo alguna aportación con dichos recursos al partido y precandidata denunciada, como ocurrió en el Caso Texcoco”*.

- En primera instancia podemos advertir que se trata de una simple generalización que no especifica qué elementos constitutivos del expediente INE/Q-COF-UTF/44/2017/EDOMEX, son similares o aplicables al caso que nos ocupa.
- Aunado a lo anterior de la revisión a la resolución de mérito, se advierten claras diferencias con el escrito de queja y de contestación a la prevención en esta vía analizados, lo anterior es así, pues de la transcripción inicial queda claro que el entonces quejoso acompañó a su escrito inicial de queja diversos elementos probatorios (entre otros, solicitudes de información al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, con sus respectivas respuestas), que sostenían de manera indiciaria los hechos denunciados.

B) Respecto de la sentencia recaída al **SUP-RAP-413/2021** (**precedente referido como CENDIS**)⁴⁴.

El quejoso señala: *“la carga probatoria para el quejoso se cumple mediante la aportación de elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados, porque, si para su narración opera un criterio de menor rigidez, derivado de la dificultad de*

⁴³ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125026/CGex202109-03-rp-2-1.pdf>.

⁴⁴ Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0413-2021.pdf>

acceder al conocimiento de estos, por igual o con mayor razón, debe flexibilizarse la exigencia de aportar los elementos de prueba en que se apoyen.”, sin embargo, de la revisión a la sentencia se advierte lo siguiente:

- En el propio cuerpo del precedente se establece que desde un inicio la autoridad fiscalizadora contó con información **clara, puntual y verosímil**, sobre la posible comisión de ilícitos en materia electoral⁴⁵, lo anterior no acontece en presente asunto pues del escrito del quejoso no se identifica una narración expresa y clara de los hechos, no se aportan elementos de prueba que permitan acreditar la veracidad de los hechos denunciados siquiera de manera indiciaria y se omiten las circunstancias modo, tiempo y lugar, que, enlazadas entre sí, hagan verosímil lo denunciado.
- Aunado al estudio anterior, si bien ambos escritos de queja parten de **pruebas técnicas**, lo cierto es que para el caso del expediente INE/Q-COF-UTF/176/2017⁴⁶, las ligas electrónicas: a) refirieron **diversas fuentes**, que coincidían en lo medular; b) dieron cuenta de investigaciones iniciadas por la entonces Procuraduría General de la República, así como un juicio de amparo en el cual se ventilaron números de cuentas bancarias **indiciariamente relacionadas** con los hechos denunciados y c) **se trazaron claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar** que hacían verosímil los hechos narrados por el entonces quejoso.
- Ahora bien, para el caso que nos ocupa: a) la denuncia se basa medularmente en el testimonio de la ciudadana Sanjuana Martínez Montemayor (es decir **una única fuente**); b) resultando relevante que se trate de una única fuente pues tal y como se estableció en el considerando **3.1** de la presente Resolución, de dicho testimonio se advierten **notorias contradicciones y lagunas**, por lo que al no contar con medios de contraste, esta autoridad se encuentra impedida para discernir cuáles hechos son los indicios a perseguir y cuales deben obviarse y c) los elementos probatorios aportados no sustentan las aseveraciones o extremos que pretende el quejoso, es por lo anterior que tales diferencias dejan patente por qué en el

⁴⁵ Porque se identificaron a las personas supuestamente involucradas; se precisaron transferencias bancarias del Gobierno de Nuevo León a cuentas personales de funcionarios partidistas, destinadas para la construcción y operación de los CENDIS; se hizo referencia a la detención ordenada por la entonces Procuraduría General de la República de Héctor Quiroz García, así como al amparo interpuesto por María Guadalupe Rodríguez Martínez, ante el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en Nuevo León; se vinculó el supuesto desvío de recursos con la elección extraordinaria del 01 Distrito Electoral Federal del INE con sede en Jesús María, Aguascalientes; se hizo referencia a la temporalidad en que supuestamente ocurrió el desvío de recursos, y se precisaron por lo menos dos cuentas bancarias (conforme a las páginas 21 y 22 de la Sentencia en estudio).

⁴⁶ Al cual recayó la Resolución INE/CG1500/2021, consultable en la liga <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125027/CGex202109-03-rp-2-2.pdf> y que fue recurrido a través del recurso de apelación con número de expediente SUP-RAP-413/2021.

primero de los casos (INE/Q-COF-UTF/176/2017) esta autoridad tuvo por satisfechos los elementos mínimos para desplegar sus funciones fiscalizadoras y los motivos por los cuales en el presente caso no se satisfacen dichos requisitos mínimos.

- Es importante precisar que la propia sentencia en líneas posteriores establece que el momento procesal en el cual **el procedimiento administrativo sancionador**, se aleja del **principio dispositivo**⁴⁷ y se inclina más hacia el **principio inquisitivo** o inquisitorio⁴⁸ es textualmente: **“una vez acreditados los requisitos para la admisión de las quejas”**, lo cual no ocurre en el presente.

C) Respecto de la Sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-245/2021⁴⁹:

El quejoso señala *“resulta indebido que esta autoridad fiscalizadora en los hechos se niegue a desplegar sus facultades de investigación, máxime cuando el razonamiento antes transcrito forma parte de los apartados considerativos de lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-245/2021.*

Este precedente refrenda la línea jurisprudencial de la SS del TEPJF sobre la flexibilización de la carga probatoria, cuando se está en presencia del ejercicio inadecuado de recursos públicos con probables fines electorales”.

- Respecto al precedente citado no le asiste la razón, en tanto que resalta que la carga probatoria para el quejoso se colma al aportar los **elementos mínimos que sustenten los hechos denunciados**, lo cual no ocurre por los fundamentos y motivos descritos en el presente considerando.
- Máxime que después del párrafo parafraseado por el quejoso, Sala Superior establece que la norma exige aportar los elementos de prueba con los que cuente el quejoso **y que soporten su aseveración** y que de dichos medios de convicción **debe derivarse necesariamente información que torne factible o verosímil la demostración del hecho materia de la queja.**

⁴⁷ Sirve como criterio orientador la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo directo en revisión 3104/2013, que a foja 27, establece que *“El principio dispositivo, es un principio procesal por virtud del cual se considera que la tarea de iniciación e impulso del procedimiento, está en manos de los contendientes y no en el juzgador.”*, [Énfasis añadido] Sentencia descargable a través del link: http://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/1/2013/10/2_156583_2172.doc#:~:text=El%20principio%20dispositivo%2C%20es%20un,y%20no%20en%20el%20juzgador.

⁴⁸ En términos de la Sentencia recaída al expediente SUP-RAP-413/2021, el principio inquisitivo consiste en que corresponde a las autoridades competentes la obligación de **seguir con su propio impulso el procedimiento, por las etapas correspondientes.**

⁴⁹ Consultable a través de la liga: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0245-2021.pdf>

- Pues establece que si para cubrir con el requisito contemplado en la fracción V (actualmente fracción VI), del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, bastara que se aportaran múltiples elementos de prueba, sin que derivara información relevante o pertinente con los sucesos denunciados, **se desnaturalizaría la finalidad de la prueba**, que no es otra que la **producción de certeza de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes**.

Por último, no pasan desapercibidas las manifestaciones del quejoso respecto que la prevención constituye en la especie una imposición de cargas innecesarias y excesivas y que dada la naturaleza de la denuncia deben flexibilizarse las cargas probatorias; sin embargo, no le asiste la razón el quejoso, al respecto sirve como criterio orientador la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-0167/2022, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que en la parte conducente señala: *“aunque los procedimientos sancionadores se rijan preponderantemente por el principio inquisitivo, es necesario que la parte denunciante aporte elementos indiciarios mínimos. Estos requisitos no pueden ser subsidiados por la autoridad responsable en aras de garantizar la legalidad del proceso. Por lo que se reafirma la necesidad de que el partido político debía aportar los elementos indiciarios para ejercer su facultad de investigación”*⁵⁰, situación que no se colma derivado de los medios de prueba aportados por el quejoso, de los que solo se advierte la reiteración de los hechos denunciados, y aportando únicamente pruebas técnicas que no se encuentran concatenadas con otros medios de prueba que soporten sus aseveraciones, aunado a que el denunciante hace depender su denuncia en materia de fiscalización, por la presunta configuración y acreditación de actos de corrupción, cuya materia no es competencia de esta autoridad.

Robustece lo anterior y resulta aplicable por analogía, lo resuelto recientemente por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial en los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-2/2024, SUP-REP-3/2024 y SUP-REP-18/2024, en los que se valida desechar las quejas cuando no se ofrecen los indicios probatorios suficientes que acrediten la infracción electoral, materia de denuncia.

En consecuencia, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada** al actualizarse la causal de improcedencia

⁵⁰ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0167-2022.pdf>

prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III en relación con los artículos 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI, así como lo establecido en los diversos 31 numerales 1, fracción II y 33 numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Vistas a la Fiscalía General de la República y a la Secretaría de la Función Pública.

Tal y como fue expuesto en el Considerando anterior de la presente Resolución, toda vez que mediante publicaciones en redes sociales se hizo la denuncia sobre presuntas amenazas de muerte y actos de corrupción cometidos por servidores públicos del Gobierno Federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 4 numeral 2 y 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es dar vista a la **Fiscalía General de la República y a la Secretaría de la Función Pública**, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** la queja interpuesta en contra del Partido Morena y de su entonces precandidata a la Presidencia de la República, la ciudadana Claudia Sheinbaum Pardo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4** de la presente Resolución, se da **vista** a la Fiscalía General de la República y a la Secretaría de la Función Pública, para los efectos señalados en la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/145/2024**

CUARTO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de abril de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**